



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N° 11/24

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná integrado por la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 7.016/2022/TO1**, caratulada “**GONZÁLEZ, Claudio Martín; GONZÁLEZ, Dalma Siomara; LEIVA, Luis Miguel; NARVÁEZ, Jéscica Elizabeth; REY, José María; GUTIÉRREZ, Matías Emanuel s/Infracción ley 23.737**”, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia realizada y que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal** el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica de los imputados **Claudio Martín GONZÁLEZ y Dalma Siomara GONZÁLEZ**, actuó su letrado particular de confianza, **Dr. Aníbal J. Martínez**; en la defensa de **Luis Miguel LEIVA y Jéscica Elizabeth NARVÁEZ**, intervino el abogado particular **Dr. Carlos A. Medina**; en la de **José María REY**, actuó su letrado de confianza **Dr. Osvaldo R. Sarli** y, en la asistencia del imputado **Matías Emanuel GUTIÉRREZ**, lo hizo el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio G. Zambiazzo**.

I). Los imputados

La presente se sigue a: **1) CLAUDIO MARTÍN GONZÁLEZ**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 30.188.500, nacido el 14 de mayo de 1981 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 42 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Dalma Siomara González, tiene 3 hijos menores de edad (de 13, 11 y 2 años), sin escolaridad –no sabe leer ni escribir-; de ocupación oficial albañil y cosechero de citrus; hijo de Luis Alberto Magariño (f) –no lo reconoció- y de González (desconoce el nombre de su madre, fue criado por su abuela materna), con último domicilio real en calle Cabo Miño N° 2173 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de Paraná; **2) DALMA SIOMARA GONZÁLEZ**, argentina, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 37.565.795, nacida el 15 de diciembre de 1993 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 30



años de edad, de estado civil soltera, vive en concubinato con Claudio Martín González, tiene 3 hijos menores de edad (de 13, 11 y 2 años), de ocupación ama de casa, con estudios secundarios incompletos, hija de Tránsito González (no sabe si vive) y de Norma Beatriz Galván (v), con domicilio real en calle Cabo Miño N° 2173 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, donde cumple prisión preventiva domiciliaria; **3) LUIS MIGUEL LEIVA**, argentino, apodado “**Cara de gato**”, DNI N° 30.188.502, nacido el 27 de mayo de 1978 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 45 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Jéssica Elizabeth Narváez, tiene 2 hijas menores de edad (de 6 y 3 años), sin escolaridad –no sabe leer ni escribir-; de ocupación cosechero, hijo de Miguel Ángel Sanabria (f) –no lo reconoció- y de Norma Alicia Leiva (v), con último domicilio real en calle Solari Centro N° 1125, y La Pampa, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 3 de la ciudad de Concordia; **4) JÉSSICA ELIZABETH NARVÁEZ**, argentina, apodada “**La flaca**”, DNI N° 37.565.140, nacida en 8 de agosto de 1993 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 30 años de edad, de estado civil soltera, vive en concubinato con Luis Miguel Leiva, tiene 2 hijas menores de edad (de 6 y 3 años), de ocupación ama de casa, con estudios secundarios incompletos, hija de Luis Omar Narváez (v) y de Rosana Beatriz Peralta (v), con domicilio real en calle Solari Centro N° 1125 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, donde cumple prisión preventiva domiciliaria; **5) JOSÉ MARÍA REY**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 39.258.122, nacido el 9 de septiembre de 1995 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 28 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Adriana Andrea Serrano, tiene un hijo menor de 10 años de edad, con estudios secundarios incompletos, de ocupación comerciante (local de ropa), hijo de Walter Ramón Rey (f) y de Norma Beatriz Cabrera (v), con domicilio real en calle Los Viñedos y Calle Pública, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos; **y 6) MATÍAS EMANUEL GUTIÉRREZ**, argentino, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 26.784.086, nacido el 19 de agosto de 1978 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, de 45 años de edad, de estado civil casado con Flavia Gómez y separado de hecho, tiene 2 hijos (uno mayor de edad -25 años- y uno menor de edad –de 12 años-); con estudios secundarios incompletos, de ocupación peluquero, hijo de Hugo Benjamín Gutiérrez (v) y de

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Yolanda Marcelina Britos (v), con domicilio real en calle Rawson N° 435, Torre 3, piso 2°, Depto. "B", de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Los procesados manifestaron que no padecen de ninguna enfermedad que les impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 2213/2239 se les imputa a **Claudio Martín González, Dalma Siomara González, Luis Miguel Leiva, Jéscica Elizabeth Narváez, José María Rey y Matías Emanuel Gutiérrez**, haber comercializado estupefacientes en la ciudad de Concordia y alrededores, de manera organizada y con una clara distribución de roles y funciones, sea de manera directa desde sus domicilios particulares o haciendo acopio del tóxico, como así también al menudeo en la vía pública, mediante la modalidad comúnmente denominada "pasamanos" (art. 5 inc. "c" con la agravante del art. 11 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP).

Concretamente; **i).** se les imputa a **Claudio Martín González** (desde al menos el 3 de julio de 2022 hasta el 3 de mayo del año 2023, conf. Intervención telefónica transcrita a fs. 8 y sgtes.) y a **Dalma Siomara González** (desde al menos el 7 de septiembre de 2022 al 3 de mayo de 2023; conf. tareas de investigación de fs. 200), comercializar estupefacientes, en forma habitual, organizada y al menudeo, en el ámbito de la ciudad de Concordia, sin poder descartar una mayor extensión territorial, conjuntamente con **Luis Miguel Leiva, Jéscica Elizabeth Narváez, José María Rey y Matías Emanuel Gutiérrez**.

Asimismo, se les imputa poseer, en su domicilio ubicado en calle Cabo Miño N° 2173 de Concordia, sin la debida autorización legal, un (1) arma de fuego (escopeta calibre .16), tres (3) cartuchos del mismo calibre, color rojo y con la inscripción "Armusa" y tres (3) cartuchos de idéntico calibre, color verde y con la inscripción "Remington Peters", el 3 de mayo de 2023.

ii). Se les adjudica a **Luis Miguel Leiva** (desde al menos el día 3 de julio del año 2022 al 3 de mayo de 2023, conf. intervención telefónica transcrita a fs. 8 y sgtes.) y a **Jéscica Elizabeth Narváez** (desde al menos el día 30 de septiembre de 2022 al 3 de mayo de 2023, conf. intervención telefónica transcrita a fs. 272) comercializar estupefacientes, en forma habitual, organizada y al menudeo, en el ámbito de la ciudad de Concordia, y sin poder descartar una mayor extensión territorial, conjuntamente con **Claudio Martín**



González, Dalma Siomara González, José María Rey y Matías Emanuel Gutiérrez.

Asimismo, a **Leiva** se le atribuye almacenar, en el marco de sus actividades de comercialización, ciento cuarenta y seis (146) gramos de cocaína, los que fueron encontrados dentro del domicilio sito en calle sin nombre y sin número del barrio/asentamiento conocido como “La Arrocería” de esta ciudad, el 3 de mayo de 2023.

Paralelamente, se les imputa a ambos poseer en su domicilio sito en calle Solari Centro N° 1125 de Concordia, más precisamente en el dormitorio que compartían, en un sofá de color rojo, sin la debida autorización legal, un (1) arma de fuego, concretamente un revólver sin numeración visible con seis municiones en su tambor, el 3 de mayo de 2023.

Por último, se les imputa –también a ambos- haber recibido, previo al 3 de mayo de 2023, con conocimiento de su procedencia ilícita un (1) arma de fuego, más precisamente un revólver sin numeración visible con seis municiones en su tambor, el 3 de mayo de 2023.

iii). Se le endilga a **José María Rey** comercializar estupefacientes, en forma habitual, organizada y al menudeo, en el ámbito de la ciudad de Concordia, sin poder descartar una mayor extensión territorial, desde al menos el día 5 de julio de 2022 al 3 de mayo de 2023, conf. intervención telefónica transcrita a fs. 9 y vta.), conjuntamente con **Claudio Martín González, Dalma Siomara González, Luis Miguel Leiva, Jéssica Elizabeth Narváez y Matías Emanuel Gutiérrez.**

IV). Finalmente, se le imputa a **Matías Emanuel Gutiérrez** la comercialización de estupefacientes, en forma habitual, organizada y al menudeo, en el ámbito de la ciudad de Concordia, sin poder descartar una mayor extensión territorial, desde al menos el día 25 de agosto de 2022 al 3 de mayo de 2023 (conf. intervención telefónica transcrita a fs. 76/78), conjuntamente con **Claudio Martín González, Dalma Siomara González, Luis Miguel Leiva, Jéssica Elizabeth Narváez y José María Rey.**

Las circunstancias que dieron origen a esta imputación se verificaron a partir de la nota remitida por parte de la División Antidrogas Concordia de la PFA, al titular del Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay, Dr. Pablo A. Seró, por medio de la cual se le hizo saber que en el marco del Expte. N° 4247/2020/1

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

/RH "N.N. s/INFRACCIÓN Ley 23.737 – LEGAJO DE INVESTIGACIÓN" en trámite por ante dicha dependencia, surgió que **Claudio Martín, (a) "Burro", González**, estaría realizando conductas en infracción a la Ley 23.737.

Puntualmente se puso en conocimiento que, de la intervención telefónica del abonado N° 345-4753724, llevada a cabo durante el mes de julio del año 2022, el nombrado formaría parte de una organización narco criminal distinta a la investigada en ese expediente, por lo cual, se entendía propicio el inicio de una nueva investigación en torno a dicho sujeto, con la intervención del Juzgado Federal de Concordia.

A partir de las conversaciones obtenidas de **González**, surgió el nombre de otro sujeto de esta ciudad llamado **José María Rey**, quien había estado en pareja con Adriana Romero, cuya familia formaba parte de la investigación anteriormente referenciada, creyendo así, que éstos abastecían de estupefacientes a distintos puntos de esta ciudad, entre ellos a **González** y a **Rey**.

La fuerza mencionó que, tras la ruptura de pareja de Romero y **Rey**, éste habría montado una organización delictiva paralela que proveería de estupefacientes a **González**, sin perder vínculo con su expareja, la familia de ésta y las personas que los proveían de estupefacientes desde Buenos Aires.

La sucesión de tareas de investigación encaradas permitió identificar a los integrantes de dicha organización, sus domicilios de residencia, conformación del grupo familiar, vehículos utilizados para movilizarse y las líneas telefónicas utilizadas, las cuales a la postre fueron intervenidas.

De esa manera, se supo de la existencia de una organización delictiva que se dedicaba al comercio de estupefacientes, abasteciendo a distintos puntos de la ciudad de Concordia, siendo conformada por múltiples miembros, existiendo una división de roles y funciones dentro de la organización.

Esta organización, estaba compuesta por **Claudio Martín González** y su pareja **Dalma Siomara González**, siendo que el primero de ellos era su líder, ya que se ocupaba de recibir los estupefacientes, vendía a personas conocidas y lo distribuía a los demás miembros de la organización, es decir, era el proveedor y organizador.



Para ello contaba con la colaboración de su pareja **Dalma Siomara**, quien ejercía las funciones que **González** le encomendaba, sea vinculadas a la venta del tóxico, la intermediación con otros miembros de la organización, con proveedores o con ocasionales clientes.

Detrás de los **González**, en la organización conformada emerge la figura de **Luis Miguel Leiva**, quien recibía los estupefacientes de su parte y acopiaba parte de ellos en uno de sus domicilios, puntualmente el situado en el Barrio “La Arrocería” de la ciudad de Concordia; asimismo, vendía de manera directa y distribuía la parte restante a otros miembros de la organización y, a su vez, cumplía la función de recaudador de dinero.

Además, **Leiva** contaba para todo ello con la participación de su pareja **Jésica Elizabeth Narváez**, quien prestaba colaboración en la parte administrativa o bien como intermediaria con otros miembros de la organización o con ocasionales clientes.

La parte restante de los estupefacientes que **Leiva** no acopiaba en su vivienda, se los entregaba a **José María Rey**, quien los recibía y ejercía funciones de venta al menudeo y distribución, dado que parte del tóxico recaía en el último miembro de la organización criminal, **Matías Emanuel Gutiérrez**, quien tenía a su cargo la venta y distribución.

Se investigó así la conformación de una organización criminal de al menos seis (6) personas: **Claudio Martín González, Dalma Siomara González, Luis Miguel Leiva, Jésica Elizabeth Narváez, José María Rey y Matías Emanuel Gutiérrez**, quienes de manera organizada y con una clara distribución de roles y funciones se dedicó a comercializar estupefacientes en la ciudad de Concordia y alrededores.

A partir del material probatorio recolectado, el día 2 de mayo de 2023, la señora Jueza Federal dispuso la realización de más de 10 allanamientos en simultáneo y en distintos domicilios, aquéllos habitados por los principales investigados y/o frecuentados asiduamente por éstos, como así también de personas allegadas a éstos, dado que en algún momento formaron parte de la pesquisa, aunque luego no quedaron formalmente vinculados.

En estos procedimientos, las fuerzas intervinientes lograron detener a los encausados y secuestrar material estupefaciente, elementos de corte, balanzas de precisión, dinero en efectivo, teléfonos celulares y otros dispositivos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

tecnológicos (tablets, computadoras portátiles, pendrives), vehículos, armas de fuego de distinto calibre, municiones, etc (cfr. fs. 1320 y sgtes.)

III). El acuerdo para juicio abreviado

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 15 de abril del corriente año 2024, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**.

La celebración del acuerdo se celebró bajo la modalidad mixta (presencial y por videoconferencia), con la presencia de **Claudio Martín González**, la conexión por Zoom de los imputados **Dalma González y Narváez** (ambas en prisión preventiva domiciliaria) y de **Rey y Gutiérrez** (excarcelados), todos ellos desde el Juzgado Federal de Concordia y **Leiva**, desde la Unidad Penal N° 3 de Concordia, donde se halla alojado. En forma presencial intervinieron todos los letrados defensores de los encartados, así como el titular del MPF, **Dr. Candiotti**.

Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General, se convino la participación típica, calificación legal y sanción punitiva a aplicar a los encartados.

Según lo documenta el “**Acta para juicio abreviado**” que las partes suscribieron (cfr. fs. 2332/2334 vto), el titular de la acción penal dio a conocer a los procesados los hechos que configuran el núcleo fáctico de la acusación y que se les atribuye en calidad de coautores, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 2213/2239. Luego de efectuárseles todas las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN y celebrar un juicio abreviado, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad penal en el suceso que se les señaló.

Convinieron la participación típica, la calificación legal de sus conductas y las penas a imponer a cada uno del siguiente modo:

*. **Claudio Martín González y Luis Miguel Leiva** en el carácter de coautores (art. 45, CP) del delito de comercialización de estupefacientes (arts. 5 inc. “c”, Ley 23.737) y la imposición de las respectivas penas de **5 años de prisión**;



*. **Dalma Siomara González y Jéssica Elizabeth Narváez** en calidad de coautoras (art. 45, CP) del delito de comercialización de estupefacientes (arts. 5 inc. "c", Ley 23.737) y la imposición de las respectivas penas de **4 años y 6 meses de prisión**;

*. **José María Rey** en carácter de autor (art. 45, CP) del delito de comercialización de estupefacientes (arts. 5 inc. "c", Ley 23.737) y la imposición de la pena de **4 años de prisión**;

*. Y **Matías Emanuel Gutiérrez** en carácter de autor (art. 45, CP) del delito de facilitación de lugar para el resguardo de estupefacientes y dinero por la actividad desarrollada por **Rey** (art. 10, Ley 23.737), y la imposición de la pena de **3 años de prisión de cumplimiento efectivo**.

En todos los casos, con más imposición de costas. En relación a la pena de multa a aplicárseles, las partes acordaron dejar su cuantificación y fijación a criterio del Tribunal.

Asimismo, convinieron el mantenimiento de la modalidad de prisión domiciliaria oportunamente acordada a favor de **Dalma González** y de **Jéssica Narváez**, así como el otorgamiento –a los fines del cumplimiento de la pena pactada- de prisión domiciliaria para los imputados **Rey y Gutiérrez**.

Por su parte, se acordó el decomiso de las sumas dinerarias secuestradas: \$ **218.610,00** secuestrados a **Claudio González y Dalma González**, y la suma de \$ **21.300,00** incautados a **Luis Miguel Leiva y Jéssica Narváez**, por ser un provecho del ilícito (art. 23, CP).

De igual modo, convinieron el decomiso de los dos vehículos secuestrados en la causa: el automóvil marca Peugeot, modelo 307, dominio EXD-968 y el automóvil marca Ford, modelo Ecosport, dominio ETT-116, por ser instrumentos utilizados para cometer el delito (art. 23, CP).

IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados, que se celebró ese mismo día 15 /04/2024, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de los procesados comparecientes (como se dijo, en forma presencial o remota), de la detallada explicación que la Sra. Jueza les hizo del hecho cuya responsabilidad aceptaron, como de las implicancias de la decisión asumida, los imputados fueron interrogados individualmente sobre si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

eran plenamente conscientes de lo que habían reconocido y si ratificaban libremente el acta que habían suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual los seis procesados respondieron –en definitiva y cada uno a su turno- de modo afirmativo, manifestando que el acuerdo era expresión de su libre voluntad, que querían un *juicio abreviado* y que estaban de acuerdo con las penas convenidas.

La imputada **Dalma González** dejó solicitado a Presidencia se gestionara cupo para el alojamiento de su marido –**Claudio Martín González**-, actualmente alojado en la UP1 de Paraná, en la UP 3 de Concordia, lugar de su residencia, a los fines de mantener el acercamiento familiar, pedido que fue ratificado por el imputado **González**.

En uso de la palabra el defensor de ambos –**Dr. Martínez**- dejó peticionado, en atención a los escasos recursos económicos de sus asistidos, se les dispense del pago de la multa.

Corrida vista al titular del MPF, el **Dr. Candiotti** manifestó su oposición a dicha solicitud en tanto no se concilia con lo acordado por las partes y por cuanto se trata de una pena impuesta por la ley que es principal y conjunta con la de prisión.

Interrogadas las partes por Presidencia acerca de las razones por las que se convino la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo para **Gutiérrez**, quien carece de antecedentes penales, el **Dr. Zambiazco** manifestó que –conforme la calificación legal con la que vino a plenario- fue lo más razonable a favor de su asistido que pudo obtenerse de la negociación con el órgano acusador: el cambio de calificación legal por una figura menos grave, la imposición del mínimo de la pena para dicha escala y la prisión domiciliaria. Asimismo, expresó que su defendido **Gutiérrez** –peluquero- trabaja con su padre, avezado peluquero de la localidad, quien ha sido internado el pasado fin de semana. Que, ello así, siéndole necesario a su defendido generar ingresos para su propia supervivencia y la de su padre, peticionó se lo autorice a salir de su domicilio para cumplir su débito laboral en la peluquería de miércoles a sábados, en el horario que se fije.

Corrida vista del interrogante y del pedido de la defensa al MPF, el **Dr. Candiotti** explicó que se acordó el cumplimiento efectivo de la pena de 3 años de prisión acordada con base en los precedentes del Tribunal que así lo disponen



para este delito. En cuanto a la autorización solicitada para trabajar, dejó solicitado –a los fines de resolver dicho tópico- se acredite la invocada enfermedad del padre del imputado.

Escuchadas las partes y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en principio, con la participación típica convenida ni con la calificación legal asignada a las distintas conductas de los procesados y demás cuestiones acordadas, todo lo cual indica que no existen objeciones para homologar el acuerdo de las partes, la Sra. Jueza dio por finalizada la audiencia, comunicando a las partes que la sentencia homologatoria sería emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación típica que en ellos se atribuye a los imputados?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? Los encartados, ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿corresponde homologar también las penas carcelarias acordadas?; ¿qué multas procede imponerles?; ¿qué resolver sobre el decomiso de los dos vehículos y el dinero incautado, el destino que se dará al remanente del material estupefaciente remitido, sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

a) I) **La abreviación del juicio**

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde “Villagra”, Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor de los imputados a quienes se les reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada –en el caso- por los seis imputados en el acuerdo *para* juicio abreviado que han suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por los procesados y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a estos interrogantes podrá reposar una sentencia condenatoria de los incurso.

a) II) El cuadro probatorio reunido

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

II.a). Documental

A fs. 1/13 y vta. se agrega copia de la nota 1107-01-000230/2022 de la División Antidrogas de la Policía Federal Antidrogas de la ciudad de Concordia, toda vez que de su contenido surgen datos de una posible organización de personas que se dedicarían a la comercialización de estupefacientes.

A fs. 46/50 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 22/08/2022 en la que se ordena la intervención telefónica de las líneas telefónicas N° 345-4070274, b) 345-4742898, c) 345-4753724, d) 345-4308797, e) 345-6262797, f) 345-4758369, g) 345-4345995, h) 345-4103885, 345-43222448, j) 345-4150111 y

k) 345-4121848 por el término de treinta (30) días.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BÉRROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401

A fs. 51/52 se agregan Formularios de Intervención de la DaJuDeCo del PJN, para que este organismo tramite la obtención de parte de las empresas prestatarias de los registros de llamadas entrantes y salientes respecto de las líneas telefónicas informadas.

A fs. 63/66 se agrega informe de tareas investigativas llevadas a cabo por la PFA en las que resultan sindicados como sospechados –entre otros- **Claudio y Dalma González, Luis Miguel Leiva, José M. Rey** y su pareja Adriana Serrano.

A fs. 73/79 y vta. se agrega informe de las interpretaciones de escuchas telefónicas efectuadas por la PFA, y se solicita continuar con la línea investigativa construida hasta el momento, de la que surgen claros indicios sobre la actividad ilícita que desarrollarían los sospechados en forma organizada y en infracción a la Ley 23.737. En virtud de ello, la PFA solicita que se disponga la intervención por treinta (30) días de las líneas: 1) N° 345-4070274 utilizada por **Luis Miguel Leiva, (a) “Cara de Gato”,** 2) N° 345-4753724 utilizada por Gonzalo Alexis Franco, “El Chon”, 3) N° 345-4308797 utilizada por Giuliana Soledad Aguirre, “Yuli”, 4) N° 345-4121848 utilizada por **Matías Emanuel Gutiérrez,** 5) N° 345-6023114 utilizada por **José María Rey** y 6) N° 345-4959836 utilizada por **Claudio Martín González, (a) “El Burro”.**

A fs. 92/95 se agrega resolución judicial de fecha 22/09/2022 que dispone la prórroga de la intervención telefónica de las referidas líneas telefónicas por el término de treinta (30) días. A fs. 96 se agrega el Formulario de Intervención de la DaJuDeCo del PJN.

A fs. 100/107, en fecha 26/09/2022, la PFA informa los resultados de las investigaciones telefónicas efectuadas, por lo que consideran necesario continuar con la línea investigativa encarada.

A fs. 109/130 se agrega expediente administrativo iniciado por la PFA con tareas investigativas en torno a **Claudio Martín “Burro” González,** su hijo “Chon”, **José María Rey, Luis Miguel Leiva,** Facundo Gastón Yamil, Alberto Jesús Collarda, Giuliana Aguirre, **Dalma Siomara González,** Adriana Andrea Serrano y **Matías Emanuel Gutiérrez.** A fs. 115 se agregan capturas de pantalla de la red social Facebook de **Martín González;** a fs. 118 obra toma fotográfica del domicilio sito en calle Cabo Miño N° 2173, lugar donde residiría **Dalma Siomara González;** a fs. 119 se agrega captura de pantalla de Facebook de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Claudio Martín González junto a **Dalma Siomara González** y a fs. 128 de Alberto Callorda.

A fs. 131/132 y vta. se agrega la declaración del Agente Carrizo de la PFA en que informa de una comunicación telefónica entre **Matías Emanuel Gutiérrez** (N° 345-4121848) y N.N. masculino, al que nombra como “Juan”, refiriéndole **Matías** que alquiló un local por calle Laprida. Se agrega captura de pantalla de la peluquería y una toma fotográfica de la misma ubicada en calle Laprida N° 863.

A fs. 133 y vta. se agrega declaración del Sgto. 1° Luis M. Rosas de la PFA en la que expresa que realizó tareas de campo, en el domicilio Balcarce N°1241 de la ciudad de Concordia, donde logró establecer que en dicha vivienda es habitada por Yamil Tito, quien viviría junto a sus hijos y habría alojado momentáneamente a su amigo **Claudio Martín González**, “El Burro”. A fs. 134 se agregan tomas fotográficas de dicho domicilio y a fs. 135, captura de pantalla de la red social Facebook.

A fs. 138 se agrega declaración del Sgto. 1° Rosas, Refiere a las tareas realizadas en el Barrio José Hernández, el domicilio de calle Sargento Cabral N° 1243 se encuentra habitado por una pareja compuesta por Gonzalo Alexis Franco, conocido como “El Chon”, quien sería hijo de **Claudio Martín González**, y Giuliana Soledad Aguirre, “Yuli”; a fs. 139 se agregan tomas fotográficas de la vivienda y a fs. 140, impresión de captura de pantalla de Facebook.

A fs. 157 se agrega declaración del Sgto. Orzuza de la PFA quien expresa que ha realizado ciberpatrullaje en redes sociales y sitios web abiertos respecto de los imputados encontrando los perfiles de los mismos.

A fs. 177/178 se agrega Subof. Marcos Acevedo de la PFA quien refiere que se dirigieron al domicilio de Paula Albarracín de Sarmiento N° 3154 donde reside Alberto Callorda junto a su pareja Carina Avendaño, observando que es un área suburbana, casa construida de materiales sólidos. Se adjuntan tomas fotográficas e la vivienda.

A fs. 180/181 obra declaración del Subof. Acevedo en la que informa que se dirigieron al domicilio sito en Calle Pública N° 2803 del Barrio San Pantaleón, habitado por Adriana Andrea Serrano, quien es pareja de **José María Rey**. Se adjunta toma fotográfica.

A fs. 200 y vta. el Sgto. Orzuza declara que, por información de la calle, en el domicilio de calle Cabo Juan Ramón Miño N° 2173, entre calles Juan José



Valle y Yamandú Rodríguez de esta ciudad, perteneciente a **Dalma Siomara González** estarían comercializando estupefacientes (cocaína) en cantidades de 5 y 10 gramos a personas selectas o conocidas, no realizando ventas al menudeo que se puedan advertir comúnmente.

A fs. 201/204 y vta. se agrega nota de la PFA de fecha 08/09/2022 en la que se informan nuevas tareas de inteligencia y vigilancia efectuadas sobre los sospechados.

A fs. 205/221 y vta. se agregan transcripciones telefónicas realizadas por la PFA y la solicitud de prórroga de las líneas: N° 345-4070274 utilizada por **Luis Miguel Leiva**, N° 345-4753724 utilizada por Gonzalo Alexis Franco, y N° 345-4308797 utilizada por Giuliana Soledad Aguirre, alias "Yuli".

A fs. 228/230 se agrega nota de la PFA de fecha 12/10/2022 con diez (10) cuadernillos con transcripciones de comunicaciones de las líneas intervenidas.

A fs. 238/255 y vta. se agrega nota de fecha 17/10/2022 de la PFA con informe de las novedades investigativas. De las desgrabaciones telefónicas se desprende que **Claudio Martín González** y **Luis Miguel Leiva**, no serían ajenos a las actividades ilícitas de venta de estupefacientes. Se expresa que **Claudio M. González** además de comercializar estupefacientes estaría trayendo automóviles desde la provincia de Buenos Aires a Concordia, cuya finalidad sería el desguace para luego comercializar las autopartes; por lo que solicitan la prórroga de las intervenciones telefónicas.

A fs. 257/261 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 21/10/2022 que dispone la prórroga de la intervención de las líneas telefónicas, por el plazo de treinta (30) días.

A fs. 268/269 se agrega nota del 18/11/2022 de la PFA con seis (6) cuadernillos con transcripciones de comunicaciones de las líneas intervenidas.

A fs. 273 vta./274 se transcribe una conversación entre **Luis Miguel Leiva** "con una mujer "La Gringa", en la que claramente refieren a estupefacientes.

A fs. 293/297 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 18/11/2022 que prorroga las intervenciones telefónicas por otros 30 días.

A fs. 301/309 y vta. se agrega nota de la PFA de fecha 21/12/2022 que contiene transcripción de desgravaciones de escuchas, que dan cuenta que **Claudio M. González** y **Luis Miguel Leiva** continúan con la venta de estupefacientes. Se transcriben comunicaciones de **Matías E. Gutiérrez**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(345-4121848) con un N.N. y con **José María Rey** (345-6023114). En esta última claramente **Rey** le da indicaciones a **Gutiérrez** respecto del material estupefaciente y dinero que este último guardaría.

A fs. 311/316 se agrega resolución judicial de fecha 21/12/2022 que prorroga las intervenciones telefónicas, por otros 30 días.

A fs. 321/325 se agrega nota de la PFA de fecha 22/12/2022 en la que se destacan dos llamadas telefónicas desde la línea N° 345-4121848 utilizado por **Matías Emanuel Gutiérrez** hacia el abonado N° 345-4322245 que, por su timbre de voz, sería **José María Rey**, quienes hablan de estupefacientes y su comercialización.

A fs. 325/326 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 22/12/2022 que prorroga la intervención de dos líneas telefónicas por 30 días.

A fs. 344 y vta. el Agte. Carrizo de la FPA declara que de las desgrabaciones del abonado N° 345-4121848, línea utilizada por **Matías Emanuel Gutiérrez** se realiza una llamada al N° 345-6026674 perteneciente a un N.N.. En el diálogo, el interlocutor le pregunta dónde podría comprar a esa hora, 6 o 5 gramos, a lo que **Matías** le responde que lo espere cinco minutos y lo volvía a llamar.

A fs. 353/354 se agrega declaración del Sgto. 1° Rosas quien informa acerca de tareas investigativas realizadas en el Barrio "La Arrocería". Se expresa que las desgrabaciones del N° 345-4070274 utilizado por **Luis Miguel Leiva**, arrojan como resultado que éste tendría una casa que sería utilizada para la comercialización de estupefacientes. A fs. 355 se agregan tomas fotográficas de la entrada al Barrio "La Arrocería", pudiendo observar la precariedad del mismo.

A fs. 361/369 se agrega nota de la PFA de fecha 26/09/2022 con la transcripción de una comunicación de la línea intervenida usada por **Luis Miguel Leiva** con un masculino de nombre "Gerardo". Gerardo: "...escúchame ¿Cuándo me vas a traer un saquecito boludo para mí?", **Leiva**: "Lo que pasa que recién se está queriendo acomodar la cosa Gerardo, está por bajar la mercadería y ahí lo van a desarmar y ahí van, van", Gerardo: "Escuchame y ¿marihuana no se consigue marihuana?", **Leiva**: "Tengo unos cogollitos verdes que me dieron el otro día", Gerardo: "Igual conseguime boludo si yo fumo faso y tomo un artanil y ya está boludo".



A fs. 371/372 la Agte. Liliana López de la PFA declara que fue comisionada para realizar tareas de observación y vigilancia del domicilio sito en calle Laprida N° 863, donde se halla una peluquería en la que trabaja **Matías Emanuel Gutiérrez**. Informa que, en su interior se encontraban varios masculinos; que llega al lugar un vehículo Renault modelo Clío, dominio ELW-645 con un masculino que desciende sin apagar el motor e ingresa al local y, después de unos segundos, egresa y se retira rápidamente. Se adjunta toma fotográfica del vehículo estacionado frente al local.

A fs. 374/408 se agrega impresión de pantalla de la DNRPA en la que se consigna que **Claudio Martín González** se encuentra autorizado a conducir los dominios USZ-236 de titularidad de María Celia Pérez, DLR-851 de titularidad de **Dalma Siomara González** y KTP-351 de titularidad de Carina A. Avendaño; el vehículo dominio HNS-403 de titularidad de Franco Gonzalo Alexis y los dominios FQC-471 y AA-153-GAL de titularidad de **Luis Miguel Leiva**.

A fs. 414/416 se agrega nota de la PFA de fecha 12/10/2022 adjuntando diez (10) cuadernillos de transcripciones de comunicaciones de las líneas telefónicas intervenidas.

A fs. 417/418 el Sgto. 1° Rosas declara que, en momentos en que circulaba por calle Sargento Cabral N° 1243, observa frente a la vivienda en la que reside Gonzalo Alexis Franco, alias “El Chon” un vehículo estacionado Peugeot 307, color negro, dominio colocado EXD-968 utilizado por **Claudio Martín González**. Se anexa toma fotográfica del mismo.

A fs. 419/441 se agrega nota de la PFA de fecha 17/10/2022 con más desgrabaciones de comunicaciones telefónicas, que dan cuenta que **Claudio Martín González** y **Luis Miguel Leiva** continuarían en la actividad de venta de material estupefaciente.

A fs. 457/459 se agrega declaración de Subof. Hamade de la PFA quien expresa haber logrado visualizar detenido sobre la arteria en la que transitaba y la intersección de calle Feliciano, sobre la entrada de un taller mecánico llamado “El Galpón” al vehículo Peugeot 307, dominio colocado EXD-968 utilizado por **Claudio Martín González**. Se adjunta toma fotográfica a fs. 458 y croquis del lugar.

A fs. 477/478 el Sgto. 1° Rosas expresa que, en la vivienda de Gonzalo Alexis Franco, (a) “El Chon” ubicada en Sargento Cabral N° 1243 se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estacionado un Fiat Palio, dominio colocado LYG- 759, de color gris claro, cuya titular es María Eloisa Rlvero, conforme los datos del sistema policial SUT-1.

A fs. 503/509 se agrega informe de la PFA de fecha 16/11/2022, con transcripción de comunicaciones telefónicas. A fs. 505 vta. obra una conversación entre **Miguel Leiva** y “La Gringa”. La Gringa: “Aja ¿Cuánto?”, **Leiva**: “Los 5 están 13 boluda una locura es todo tenés que vender de mil no mas, tenés que vender de mil, de 5 tenes que armar 20 bolsas de mil, para ganarle 7 mil pesos”, La Gringa: “Eh...cuanto los 5?”, **Leiva**: “13, es una locura, buena calidad de merca, es muy buena es, muy linda es”, La Gringa: “Eh...bueno yo ahora le digo y después te llamo y te aviso”, **Leiva**: “Dale, decile que es muy linda, no, no es muy linda lo único que tiene que armarla todas de mil o de 500, tenés que armar más o menos unas 39 de 500, tenás que armarle, pero buena calidad es, muy linda calidad”.

A fs. 510/511 se agrega nota de la PFA adjuntando seis (6) cuadernillos con transcripciones de comunicaciones de las líneas intervenidas.

A fs. 513/517 se agrega declaración de la Agte. Liliana López. Expresa que se dirigió al domicilio de **José Rey**, ubicado en calle Los Viñedos y calle Pública en donde observa un vehículo marca Renault modelo Clío, perteneciente a María Andrea Russo, pareja de **Matías Gutiérrez**; luego arriba un masculino en una moto roja, quien estaciona en la vereda, abre el portón e ingresa. Minutos después egresa, se dirige hacia la moto, abre el baúl y manipula un objeto que coloca en el baúl, para luego retirarse. Se adjuntan tomas fotográficas a fs. 514.

A fs. 522/523 se agrega la declaración del Sgto. 1° Rosas quien manifiesta que mientras circulaba por calle Sargento Cabral N° 1243, lugar donde reside Gonzálo Alexis Franco, (a) “El Chon”, observa estacionado por sobre la vereda dos automóviles, siendo éstos un Peugeot 307 de color negro dominio colocado EXD-968 utilizado por **Claudio Martín González** y un Fiat Palio dominio colocado LYG-759 de color gris. Se adjunta toma fotográfica a fs. 523.

A fs. 552/556 se agrega informe de la PFA de fecha 04/01/2023 en el que se detalla que, en una de las conversaciones entre **Claudio M. González** que llama al N° 345-4309511 y atiende su hijo Gonzalo Alexis Franco, (a) “El Chon”, hacen referencia al dinero y a “préstamos”. Hablan de “muchachos de los



préstamos” en referencia al investigado **Luis Miguel Leiva** quien, en la organización, se encargaría de guardar tanto el material estupefaciente como el dinero obtenido de la comercialización.

A fs. 559/562 se agrega resolución judicial de fecha 05/01/2023 que dispone el cese de la intervención de la línea telefónica N° 345-4959836 y ordena la intervención de las líneas N° 345-4309511 y 345 -309470 por el plazo de veinte (20) días. A fs. 563 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO de las líneas a intervenir.

A fs. 564/568 se agrega nota de la PFA de fecha 04/01/2023 en la que se informa que, del análisis de las desgrabaciones, se desprende que **Claudio Martín González** habría dejado de utilizar la línea N° 345-4959836. Asimismo, coligen que cuando utiliza la palabra “préstamos” se refiere a los estupefacientes que provee a las distintas personas, consultando quiénes han pagado lo solicitado.

A fs. 573/575 y vta., el 10/01/2023 la FPA informa que el 23/09/2022 **Claudio M. González** mantuvo una conversación con un masculino N.N., abonado N° 345-4394032. En dicha conversación, el masculino le solicitó 15 metros de ladrillo firme, presumiendo que serían estupefacientes, ya que **González** no se dedica a la construcción. Asimismo, le refiere: *“y...pero eso va directamente al contado te lo compro, porque lo otro lo estoy trabajando, lo estoy desparramando al escombros te das cuenta?”*.

A fs. 605/610 se agrega resolución judicial de fecha 19/01/2023 que dispone la prórroga de la intervención de las líneas telefónicas N° 345-4753724, N° 345-4308797, N° 345-4267811, N° 11-63518104, N° 345-4121848 y N° 345-4309511 por el plazo de 30 días y ordena la intervención telefónica de las líneas N° 345-4742841 y 345-4284416. A fs. 611 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO del PJN.

A fs. 618/620, fs. 623/630 vto. y fs. 631/638 se agregan informes de la PFA con transcripciones de comunicaciones telefónicas. Así, a fs. 324 vto. se consigna una comunicación telefónica entre **Claudio Martínez** y Lucas en la que dicen: Lucas: *“...yo quería hablar con usted era por un repuesto que andaba necesitando”*, **Martínez**: *“Si, si, si”*, Lucas: *“No sé si le comentó Pitu”*, **Martínez**: *“Si me comentó si. Me comentó si”*... *“Ese repuesto, ese repuesto que vos querés”*, Lucas: *“Si”*, **Martínez**: *“yo hoy, por hoy digamos, para que vos puedas laburar”*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

también”, Lucas: “*Sí*”, **Martínez**: “*Te lo, te lo dejo uno cien*”, Lucas: “*uno cien*”, **Martínez**: “*Porque se fue de vuelta, viste*”, Lucas: “*Aja*”.

A fs. 641/646 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 17/02/2023 que dispone la prórroga de la intervención telefónica de las líneas N° 345-4753724, N° 345-4121848, N° 345-4309511 y N° 345-4742841 por el plazo de 30 días y la intervención de las líneas N° 345-6023626, N° 345-4284416, N° 345-4036157, N° 345-4759453, N° 345-6255004, N° 345-4262114 y N° 345-4395235 por el mismo plazo y a fs. 647/648 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO del PJN.

A fs. 671/676 la Agte. Liliana López declara que, en sus tareas de vigilancia, divisó el vehículo en el cual se conduce **Matías Gutiérrez**, marca Chevrolet color negro, pudiendo observar que posee una peluquería en ese lugar. Se agregan tomas fotográficas en las que se observa la peluquería ubicada en calle Salto Uruguayo, entre Hipólito Irigoyen y Pellegrini, una persona de sexo masculino que saca una mochila del interior de su motovehículo, ingresa a la peluquería y enseguida egresa y guarda la mochila en el baúl.

A fs. 685/689 se agrega declaración del Cabo 1° Emanuel Miñol de la PFA en la que expresa que entabló contacto con distintas personas y consultó sobre la ubicación del domicilio de “**Cara de Gato**” (**Leiva**), quienes le informaron que se encontraría al fondo del barrio, donde se observa una camioneta blanca que utiliza. Asimismo, uno de los consultados le informó que “**Cara de Gato**” vende por cantidad, los 5 gramos a \$ 6.000, de muy buena calidad; que, por menor cantidad, deben ir al kiosco donde vive el hermano de éste, que también vendería y que cada envoltorio de un gramo costaría \$ 1.500.

A fs. 697/700 se agrega listado de la empresa Telecom Personal respecto a la titularidad de líneas telefónicas de **Dalma Siomara González**, registrándose 14 líneas dadas de alta entre el 02/01/2019 al 03/07/2022.

A fs. 714/715 se agregan tomas fotográficas de **José María Rey** y **Matías Gutiérrez** abordando un vehículo Toyota dominio NIQ-610.

A fs. 754/784 vto. obran tareas investigativas y de vigilancia en el Barrio “La Arrocera” donde se ubicaría un domicilio en el que **Luis Miguel Leiva** presuntamente guarda material estupefaciente que obtiene a través de **Claudio Martín González**.



A fs. 805/807 y vta. se agrega declaración de la Agte. Liliana López en la que explicita una escucha de la línea intervenida N° 345-4284416 utilizada por **Luis Miguel Leiva** con la línea N°345-4267811 utilizada por **Jésica Narváez**. **Leiva:** “*llámate a la Aye y decile que saque las cosas de ahí, que saque todas las cosas nomás decile vos así nomas, sabés*”, **Jésica:** “*Dale, dale, dale*”, **Leiva:** “*avisale que saque todo decile porque van a hacer...*”, advirtiéndole que van a allanar.

A fs. 821/834 se agregan tomas fotográficas que corresponden al domicilio de calle Sr. Solari entre La Pampa y Isthilart donde residen **Jésica Narváez** y **Luis Miguel Leiva**; a fs. 826, tomas fotográficas del domicilio de Rawson N° 435 de **Matías Emanuel Gutiérrez**.

A fs. 836/838 y vta. el Sgto. Orzuza refiere a una comunicación telefónica entre **Luis Miguel Leiva** y Gladis Beatriz Miño, persona conocida en el ámbito narco criminal de la ciudad de Concordia.

A fs. 843/844 el Cabo 1° Miño informa haberse dirigido al domicilio donde **Luis Miguel Leiva** guardaría estupefacientes en B° “La Arrocerá” y adjunta fotografías de la vivienda.

A fs. 852/860 y fs. 862/863 se anexan más transcripciones de comunicaciones telefónicas realizadas por la PFA. Se informa que, del monitoreo de la línea intervenida de **Claudio M. González** (N° 345-4309511) y también utilizado por su pareja **Dalma Siomara González** se logró establecer el *modus operandi* utilizado para el aprovisionamiento del material estupefaciente que comercializan.

A fs. 866/869 se agrega resolución judicial de fecha 24/02/2023 que dispone la intervención telefónica de la línea N°345-4339027 por el plazo de 30 días y a fs. 870 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO.

A fs. 886/892 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 10/03/2023 que dispone la intervención telefónica de la línea N° 345-4307131 por 30 días.

A fs. 901/902 se agrega la transcripción de una comunicación telefónica entre **Leiva** y **Jésica Narváez**. **Leiva:** “*Flaca*”, **Jésica:** “*Que*”, **Leiva:** “*Escuchá ahí me está diciendo el Pibe que los milicos están ahí adentro de casa en la casa de material allá abajo, llámalo a Ema y preguntale, sabes?*”, **Jésica:** “*Bueno dale*”, **Leiva:** “*LLamale y preguntale, vos cualquier cosa sacá, sacá toda la plata, la plata con todo, sacá un bolso y ándate, cerrá todo en casa*”.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 912/917 se agrega resolución judicial de fecha 22/03/2023 que dispone la prórroga de la intervención de las líneas telefónicas N° 345-4309511, N° 345-4284416, N° 345-4753724, N° 345-4121848, N° 345-6255004, N° 345-4759453, N° 345-4742841, N° 345-4395235, N° 345-4339027 y N° 345-4307131 por el plazo de 30 días; y dispone la intervención de la línea N° 345-4331379 y bajo modalidad diferida, de las líneas N° 345-4309511, N° 345-4284416, N° 345-4759453, N° 345-4339027, N° 345-4307131 y N° 345-4331379. A fs. 918/919 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO del PJN.

A fs. 961/970 se anexan tomas fotográficas de diferentes personas que salen del domicilio sito en calle Crisólogo Gómez N° 526 de Concordia, provincia de Entre Ríos.

A fs. 1001/1003 el Sgto. 1° Rosas expresa hacer observado estacionada, cerca de la puerta en calle Güemes, intersección con calle Gualaguay donde viviría Cristian Farías, un masculino a bordo de una moto marca Corven 110 cc de color azul que realizaría la distribución y cobranza de estupefacientes bajo modalidad delivery. También se lo observó llevando una mochila en su espalda e ingresar al domicilio de **Claudio Martín González** y su mujer **Dalma Siomara González**.

A fs. 1004/1018 el Sgto. Orzuza informa sobre las tareas de vigilancia desarrolladas del domicilio de calle Teniente Ibáñez y J.J. Sola Norte, con tomas fotográficas de los distintos vehículos que se encuentran parados frente al domicilio.

A fs. 1039/1046 la PFA informa que -de comunicaciones de **Claudio Martín González**- se lograron establecer maniobras de abastecimiento de estupefacientes que vendría realizando en forma semanal, alternando entre cada entrega al menos de 2 a 4 días de diferencia y que tales entregas serían de un sujeto identificado como Farías, quien se moviliza a bordo de una motocicleta Corven Energy, color azul y gris.

A fs. 1069/1072 la PFA informa que, de la desgrabación de comunicaciones de la línea N° 345-4309511 utilizada por **Claudio M. González** y **Dalma S. González** con la línea N° 345-4331379 acerca de un posible encuentro, pudo observarse a Cristian Emanuel Farías en el domicilio de los **González**, sito en calle Cabo Miño N° 2173, quien llevaba consigo una mochila.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401

A fs. 1079/1081 se informa haber observado que, al domicilio de **González** llegaba una camioneta Toyota Hilux, dominio GGT-924, conducida por el investigado. Se adjuntan tomas fotográficas (fs. 1080).

A fs. 1092/1108 la PFA informe que -de la línea intervenida N° 345-4759453 utilizada por Cristian Emanuel Farías, se desprende que éste sería el responsable de realizar la entrega del material estupefaciente a **González**, como a otros vendedores locales y que Farías utiliza el intercambio de mensajes en SMS para coordinar los movimientos con sus clientes.

A fs. 1113/1116 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 28/03/2023 que dispone la intervención de las líneas telefónicas N° 345-4309470 y N° 345-4975214 por el plazo de 30 días. A fs. 1117 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO.

A fs. 1138/1142 se agrega nuevo informe de la PFA, el que da cuenta que, de diversas escuchas telefónicas en relación de la línea N° 345-4309511 utilizada por **Dalma Siomara González** y por **Claudio Martín González**, se destacan conversaciones entre la pareja con comentarios relativos a las ventas de estupefacientes. **Dalma** le refiere a **Claudio Martín**, que “no recuerda cuando fue que le permitió arrancar con eso” y le reclama que la deje trabajar porque la ganancia sería para sus hijos. De las escuchas, deducen que Adriana Serrano -quien convive con **José María Rey**- sería quien autorizaría a **Rey** respecto de la cantidad de estupefaciente a vender. Se presume también que **Matías Gutiérrez** guardaría el material estupefaciente en alguno de los vehículos.

A fs. 1143/1154 se agrega informe de la PFA de fecha 11/04/2023 solicitando la realización de allanamientos a los domicilios ubicados en: Cabo Miño N° 2173 de **Claudio Martín González** y **Dalma Siomara González**; **Dr. Solari** entre La Pampa e Hsthilart de **Luis Miguel Leiva** y **Jésica Elizabeth Narváez**; asentamiento “La Arrocera” utilizado para acopio; **Sargento Cabral** N° 1243 de Gonzalo Alexis Franco y Giuliana Soledad Aguirre; **Güemes** N° 960 de Cristian Emanuel Farías; **Gualeguay** N° 844, domicilio paterno de Cristian Emanuel Farías; **Crisóstomo Gómez** N° 526 Dpto. 3 de Carlos Emanuel García; **Cabo Miño** N° 2185 de Graciela Ayelén Narváez; **Calle Pública** N° 2803 y **Los Viñedos** de **José María Rey** y Adriana Serrano; **Brown** N 582 y **Damián P. Garat**, entre Chabrilón y República de Brasil; todos de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 1215/1220 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 20/04/2023 que dispone la prórroga de la intervención de las líneas telefónicas ya intervenidas y la intervención de las líneas N° 345-6257881, N° 345-4325807, N° 345-4053629 y N° 345-4962672. A fs. 1221/1222 y vta. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO.

A fs. 1229/1232 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 24/04/2023 que dispone la intervención de la línea N° 345-4745347 por el termino de 30 días y a fs. 1233. se agrega el Formulario de Intervención de la DAJuDeCO.

A fs. 1264/1285 se agrega resolución judicial de fecha 02/05/2023 que ordena la realización de los allanamientos de los inmuebles sitios en calle Cabo Miño N° 2173, Solari centro entre La Pampa e Isthilart, Calle s/nombre y s/n° del Barrio La Arrochera, Cabo Miño 2185, Sargento Cabral N° 1243, Calle Pública N° 2803 intersección con Los Viñedos, Brown N° 582, Damián P. Garat N° 1611 entre Chabrillón y Brasil, Güemes N° 960, Gualeguay N° 844, Crisóstomo Gómez N° 526, Dpto. 3, Jorge Odiard N° 2021 y Cabo Miño s/n entre Yamandú Rodríguez y J.J Valle; todos los domicilios de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

i). A fs. 1323/1325 y vta. se agrega orden de allanamiento para el domicilio sito en calle Miño N° 2173 de la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos, habitada por **Claudio M. González y Dalma Siomara González** y a fs. 1326 /1327 y vta. se agrega acta de allanamiento realizado el día **3 de mayo de 2023** de dicho inmueble, junto a los testigos civiles Diego Martínez y Daniel Marcelo González.

Se consigna que se dio ingreso a la vivienda identificando a sus moradores, siendo **Claudio Martín González y Dalma Siomara González**, sus hijos menores de edad y otros dos menores de edad. Se procedió a la inspección de la morada, comenzando con la habitación de la pareja en la que se halló detrás de un mueble tipo ropero una escopeta calibre .16; dentro del ropero, en la puerta del medio se halló una cartera símil cuero de color negro que contenía una bolsa de plástico transparente con bandas elásticas de pequeñas dimensiones y dinero en efectivo por la suma de \$ 211.020. Arriba de un mueble tipo modular se halló una bolsa de nylon transparente con 3 cartuchos calibre .16 color rojo y 3 cartuchos .16 color verde. En el mismo mueble se halló un celular color negro con la inscripción Samsung y en el primer cajón derecho se halló dinero en

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401

efectivo, por la suma de \$ 2.000. En el segundo cajón izquierdo se halló un pendrive con la inscripción Sandisk. En la misma habitación se halló, en el techo de un mueble tipo repisa dinero por la suma de \$ 5.590. En el primer cajón izquierdo se halló un teléfono celular con tapa color blanco con la inscripción "Blu". En una mesa de luz se halló otro teléfono celular de color celeste encendido y en la otra, un cuaderno con anotaciones varias, de interés para la causa.

A continuación, se realizó inspección de las dos habitaciones donde duermen los menores, hallándose en una de ellas un celular encendido color gris. En la cocina comedor, en la parte superior de la alacena, se encontró una balanza de precisión con vestigios de una sustancia pulverulenta color blanca símil clorhidrato de cocaína junto con una tarjeta. En el patio de la vivienda se encontraron 3 vehículos: un Audi A3, dominio EFK-849, un Ford Ecosport dominio ETT-116 y un Peugeot 307 dominio EXD-688, no hallándose otros elementos de interés.

A fs. 1328/1331 se agregan copias de las actas de detención y notificación de derechos y exámenes médicos de **Claudio Martín González** y **Dalma Siomara González**. A fs. 1332 se agrega croquis referencial del allanamiento realizado. A fs. 1333/1335 se anexan tomas fotográficas de ambos y de los efectos secuestrados.

ii). A fs. 1337/1338 se agrega la orden de allanamiento y a fs. 1341/1342 y vta. se agrega acta de allanamiento realizado el día **3 de mayo de 2023** en el domicilio sito en calle Solari Centro, entre La Pampa y Ishtilart de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos junto a los testigos civiles Eduardo Rafael Soto y Manuel Alejandro Rojas. Una vez en el interior de la vivienda, se procedió a identificar a los moradores siendo **Luis Miguel Leiva** y **Jésica Elizabeth Narváez** junto a dos menores de edad, hijos de la Sra. **Narváez**.

Se dio comienzo a la requisa por la habitación de los investigados. Se encontró sobre un sofá rojo un revólver calibre 38 cargado con 6 municiones y un celular, sobre un parlante negro, un celular Samsung y sobre un estante de madera y dentro de una mochila la suma total de \$ 21.300.

Se procedió a la requisa del automóvil Peugeot 206 W dominio colocado HNJ-227 estacionado frente a la finca investigada, utilizado por **Luis Miguel Leiva**, no encontrando elementos de interés para la causa.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 1343/1349 se agrega acta de detención y notificación de derechos y exámenes médicos de **Jésica E. Narváez**, tomas fotográficas de los efectos secuestrados y croquis referencial del lugar del allanamiento.

iii). A fs. 1351/1352 se agrega la orden de allanamiento y a fs. 1354 y vta. obra acta de allanamiento realizado el **3 de mayo de 2023** en dicho domicilio, de calle s/nombre y s/número del Barrio La Arrocería de la ciudad de Concordia -finca utilizada por **Luis Miguel Leiva** para el presunto acopio de material estupefaciente- junto a los testigos hábiles Nelson David Escobar y Emanuel Edgardo Velázquez.

Se procede al ingreso de la vivienda por la puerta principal no encontrando moradores en su interior. Dentro de la habitación de arriba, en un ropero se halló una bolsa de nylon que, en su interior, contenía una sustancia en polvo de color amarillenta. Practicado el test orientativo arrojó resultado positivo para **cocaína** con un peso de **146 gramos**. No se hallaron más elementos de interés para la causa.

A fs. 1357/1361 se anexa el croquis referencial del lugar del allanamiento y tomas fotográficas del mismo.

iv). A fs. 1380/1381 obra la orden de allanamiento y a fs. 1383/1384, acta de allanamiento realizado el **3 de mayo de 2023** en calle Pública N° 2803, intersección con Los Viñedos de la ciudad de Concordia, junto a los testigos hábiles Claudio Adrián Olivera e Ignacio César Feistler.

Identificadas las personas que se encontraban en el interior de la vivienda, resultaron ser **José María Rey**, su pareja Adriana Andrea Serrano y la hija de ésta Tiziana Serrano. De la requisa de los ambientes se logró individualizar en la cocina comedor, dentro de una carpeta azul un formulario 08, boleto de compraventa y título automotor perteneciente al vehículo marca Volkswagen modelo Bora 1.8 T, de titularidad de Claudio José Fatuzzo, dominio JXR-145. En la habitación N° 1 se halló una computadora portátil Lenovo color violeta y en la cama un celular blanco, marca Motorola. En el patio externo se individualizó un vehículo marca Toyota modelo Corolla, dominio colocado NIQ-610, color negro y un motovehículo Honda modelo XR; del registro del quincho se halló un dominio A001FCN, expresando la Sra. Serrano que el mismo pertenecía a la moto. Del registro del interior del automóvil no se hallaron elementos de interés y en la vivienda tampoco se encontraron elementos de interés para la presente causa.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401

A fs. 1385/1394 se agrega acta de detención y notificación de derechos y examen médico de **José María Rey** y Adriana Andrea Serrano.

v). A fs. 1405/1406 se agrega la orden de allanamiento y a fs. 1409 y vta. obra acta de allanamiento realizado el **3 de mayo de 2023** en el domicilio sito en calle Damián P. Garat N° 1611, entre calle Chabrilón y Brasil de la ciudad de Concordia, junto a los testigos Esteban Elías Gómez y Jonhatan Nazareth Yamil Heis, lugar de residencia de **Matías Emanuel Gutiérrez** con su pareja María Andrea Russo, la madre de ésta y el menor Lucas Gutiérrez.

En primer lugar se registraron los vehículos que se encontraban en el lugar, un Volkswagen Bora dominio DVU-616, una moto Honda Biz dominio 850-CBO y un Renault Clio dominio HGV-505, sin hallarse en éstos ni en la vivienda elementos de interés para la causa.

A fs. 1410/1414 se agrega acta de detención y notificación de derechos, examen médico y tomas fotográficas del allanamiento realizado a **Matías Emanuel Gutiérrez**.

vi). A fs. 1470/1471 se agrega la orden de allanamiento y a fs. 1472/1473, acta de allanamiento realizado el **3 de mayo de 2023** en el domicilio sito en calle Cabo Miño s/n, entre Yamandú Rodríguez y J.J. Valle, de Concordia. La propiedad posee al frente un santuario improvisado y está ubicada al frente de la vivienda de **Claudio Martín González** y **Dalma Siomara González**, quienes frecuentan dicho domicilio y se presume utilizan para el acopio de sustancias estupefacientes. Dicho allanamiento se realizó en presencia de los testigos hábiles Elian Rafael Franco y Ariel Antonio Quevedo.

Una vez dentro de la vivienda se procedió a la reducción de once ocupantes, seis mujeres y cinco varones, a quienes se les realizó la requisa, no encontrándose elementos de interés para la causa. Durante la requisa del lugar, se halló en la habitación identificada con el N° 4 perteneciente a Alexis Lázaro Benítez un frasco que, en su interior, contenía cogollos de marihuana con un peso de 49,7 gramos; un envoltorio de nylon de color blanco anudado en cuyo interior poseía una sustancia vegetal amarronada similar a la picadura de marihuana con un peso de 0,5 gramos; un molidor con pequeños restos de marihuana en su interior, un librito con la insignia OCB y un teléfono celular LG





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de color gris metálico, que se encontraba encendido. Se realizó un test orientativo al material que arrojó resultado positivo para **marihuana**, se pasó el can detector de narcóticos con resultado negativo.

A fs. 1476/1480 se anexa croquis referencial del lugar del allanamiento.

A fs. 1493/1494 y vta. se agrega cierre y elevación de actuaciones de la PFA a fin de ser remitido al Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos y a fs. 1498/1499 y vta., certificado judicial de recepción de elementos secuestrados por parte de la PFA.

A fs. 1549/1555 se agregan comprobantes de depósito en el Banco de la Nación Argentina por las sumas de \$ 2.646,370, \$ 21.300, \$ 218.610 y \$ 13.000.

A fs. 1919 se agrega acta judicial de fecha 30/06/2023 de entrega a personal de GNA de los efectos secuestrados.

A fs. 2286 y vta. obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el Juzgado Federal de Concordia, provincia de Entre Ríos y detallados a fs. 2279/2280.

II.b). De informes

A fs. 42/43 y a fs. 1155 el RNR informa, en fecha 12/04/2023, que **Claudio Martín González** no registra antecedentes penales.

En igual fecha (fs. 81 y fs. 1156) el RNR informa que **Dalma Siomara González** no registra antecedentes penales.

A fs. 1162 el RNR informa que **Matías Emanuel Gutiérrez** no registra antecedentes penales.

A fs. 1169 el RNR informa que los datos consignados de **José María Rey** resultan insuficientes.

A fs. 88/89 el RNR informa que **Luis Miguel Leiva** registra una condena a 2 años de prisión de cumplimiento efectivo, del 31/10/2014, por la autoría del delito de portación ilegítima de arma de uso civil.

A fs. 1157 el RNR informa que **Jésica Elizabeth Narváez** no registra antecedentes penales.

II.c). Periciales

A fs. 1951/1953 se agrega informe fotográfico del material a peritar por la PFA: una bolsa con sustancia blanca pulverulenta con un peso total de **182,25 gramos (M1)**; otra bolsa con sustancia vegetal compacta que pesa **1,65 gramos (M2)**; otra bolsa que contiene un picador, una caja de papel de cigarrillos con la



inscripción OCB, un frasco de vidrio con inscripción con sustancia vegetal que pesa **7,27 gramos** (M3) y un cuarta bolsa, con sustancia vegetal que pesa **0,47 gramos** (M4)

A fs. 1956/1958 se agrega pericia química realizada por la PFA en la que se concluye que la muestra M1 arrojó resultado positivo para **clorhidrato de cocaína** y las muestras M2, M3 y M4 corresponden a la especie **cannabis sativa (marihuana)**.

A fs. 2040/2055 y vta. se agrega pericia de telefonía celular y dispositivos móviles realizada por la GNA que detalla la operatoria informática realizada.

A fs. 2136/2140, la PFA analiza el contenido de los teléfonos secuestrados en los allanamientos llevados a cabo el 03/05/2023.

El celular Motorola E6S era utilizado por **Luis Miguel Leiva**; entre sus archivos se halló una imagen con un pesaje de 143,8 gr., presumiéndose que se trataría de estupefaciente y otras imágenes en las que se observa el domicilio sito en Barrio "La Arrocerá". Se destaca que cuando se realizó un análisis sobre audios de wsp, **Leiva** se refería a dicho domicilio como "lugar de trabajo" y que refería que uno de sus "empleados" se llamaba Gallo Roberto Darío, (a) "Pechocho". Se observaron audios entre el investigado y una persona que se presume que sería Arce, Leiva le refiere a Arce que le debe una monedita y que hace días intenta encontrarse con alguien mencionado como "Nacho" y no puede dar con él. Arce le responde que no le puede solucionar el inconveniente, refiriendo que *"todo lo que baja, ya lo reparte"*, haciendo referencia al estupefaciente. Arce le refiere que solucionarán los inconvenientes de dinero afirmando que *"esa sale Miguel, si esa no la tiene nadie, ponela que se la tenés vos, ahora la tienen tres nomás ahí entendés en todo Concordia y va a volar si saben que la tenés vos va a volar"*. Posiblemente, Arce sea el eslabón superior dentro de la comercialización de estupefaciente, ya que es quien realiza los viajes para abastecerse, proveer a **Leiva** y establecer el precio de venta.

En el celular iPhone A1549, utilizado por el matrimonio **González**, se registra comunicación con "Abuelo" en la que refiere que les *"corrieron la cocina"*, interpretando que **González** poseía lo que se conoce como 'cocina', esto es, muebles y elementos de trabajo para la fabricación y fraccionamiento de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Del análisis del celular Samsung A 325 también utilizado por los **González**, una mujer le consulta **Dalma** si “*bajó la mercadería*”. Asimismo, hablan de “filtro”, entendiendo que, por tal, refieren a material estupefaciente. En audios mantenidos con **Dalma** se habla de pesaje, informando que “*faltan 40 gramos*”. Se identificó también a un contacto de **Claudio M. González**, identificado como “Pepo” –residente de Federación-, a quien **González** le proveería de estupefacientes.

III). Declaraciones de los imputados

Durante la instrucción, todos los imputados, en ejercicio del derecho constitucional que les asiste, se abstuvieron de declarar: **Claudio Martín González** (fs. 1506/1508 vto); **Dalma Siomara González** (fs. 1502/1504 vto); **Luis Miguel Leiva** (fs. 1512/1515 vto); **Jésica Elizabeth Narváez** (fs.1509 /1511); **José María Rey** (fs. 1563/1565 vto) y **Matías Emanuel Gutiérrez** (fs. 1557/11779 vto).

Sin perjuicio de ello, en oportunidad de la audiencia del art. 431 bis, CPPN, confesaron la participación culpable que se les atribuía acogiendo al juicio abreviado y admitiendo las penas convenidas.

IV). Testimoniales recepcionadas durante la instrucción

IV.a). Del allanamiento del domicilio de Claudio y Dalma González

*. **Martín Candiotti** (fs. 2152/2153) declaró que tuvo a su cargo el allanamiento. En el domicilio estaban **González** en la cocina y **Dalma González**, en la habitación y había cinco menores de edad. En presencia de los testigos, requisaron el domicilio. Dijo que se halló una escopeta, seis cartuchos, un teléfono celular y dinero en efectivo. En el comedor, se encontró y secuestró una balanza que estaba y una tarjeta de plástico con residuos de sustancia blanca, que podría ser cocaína. En la habitación de los menores se halló otro celular y en el patio se encontraron tres vehículos, una Ford Ecosport, un Peugeot 307 y un Audi A3.

*. **Marcelo Daniel González** (fs. 2154/2155 y vta.) manifestó que intervino como testigo civil. Que, en su presencia, los policías revisaron la casa y cuando encontraban algo les mostraban qué era y de dónde lo habían sacado. Recordó el hallazgo de un arma, dinero, una balanza, envoltorios, un cuaderno, con anotaciones y teléfonos celulares.



IV.b). Del allanamiento del domicilio frente a la vivienda de los González

*. **Luis Alcides Insaurralde** (fs. 2206/2207), funcionario de la PFA, declaró que, dentro de la casa, había bastantes personas. Revisaron las habitaciones y en una de ellas encontraron un frasco con sustancia vegetal de color verde amarronada similar a la marihuana. Se le hizo la prueba de campo y el pesaje, pero dijo no recordar su peso. Se halló también un molidor para picar marihuana con restos que también fueron pesados, pero era una cantidad mínima.

*. **Rafael Elías Franco** (fs. 2208/2209) expresó que fue convocado como testigo civil. En el domicilio –dijo- había varias personas, adultos y niños. Cuando comenzaron la requisa encontraron un aparatito para picar marihuana con un poco de marihuana adentro. Los chicos que estaban ahí dijeron que eran consumidores y que eso era para su consumo personal. También hallaron un frasquito de vidrio con marihuana y celulares.

*. **Ariel Antonio Quevedo** (fs. 2210/2211) manifestó haber intervenido como testigo civil del procedimiento. Dijo que, adentro de la casa había como y u 8 personas. Hallaron un aparatito para picar marihuana, dinero en efectivo, era poco; había un arma blanca, un cuchillo y un frasco que contenía marihuana.

IV.c). Del allanamiento del domicilio de Leiva y Narvéz

*. **Eduardo Rafael Soto** (fs. 2158/2159 y vta.) declaró que intervino como testigo civil del allanamiento. Dijo que la policía comenzó a revisar todo en su presencia y cada cosa que encontraban se las mostraban. Hallaron dinero entre la ropa, teléfonos celulares, había un revólver cargado al lado de la cama, arriba de un sofá. Uno de los hombres detenidos decía que no tenía nada que ver y la mujer lloraba, estaba amargada. Después revisaron el auto y expresó que no recordaba si se encontró algo.

*. **Luis Alfredo Vieira** (fs. 2156/2157 y vta.) expresó que, en la vivienda, estaban un hombre y una mujer junto a dos menores de edad. Hicieron ingresar a los testigos y comenzaron con la requisa. Refirió que **Leiva** les dijo que se salvaron porque no los vio por la cámara que había afuera, si no los liquidaba, entre otras amenazas.

IV.d). Del allanamiento de la vivienda del B° “La Arrocerá” (Leiva)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*. **Pedro Gastón Gilardenghi** (fs. 2160/2161) expresó que era una vivienda chica y muy precaria. Comenzaron la requisa y se halló arriba del ropero una bolsa de nylon que contenía una sustancia en polvo color amarillenta, por lo que procedieron a abrir la bolsa, en presencia de los testigos, y se realizó el test que arrojó resultado positivo para cocaína. Se pesó pero dijo no recordar exactamente el gramaje pero está en el acta que –exhibida que le fue- fue ratificada por el testigo.

*. **Emanuel Edgardo Velázquez** (fs. 2194/2195) manifestó que intervino como testigo civil. Comenzaron a revisar la casa que tenía una sola piecita y encontraron una bolsa transparente con una sustancia que era como leche el polvo de un color medio amarillento o amarronado. Le hicieron un test que dio resultado positivo. No encontraron nada más que eso.

IV.e). Del allanamiento al domicilio de Rey

*. **Claudio Adrián Olivera** (fs. 2198/2199 – testigo civil Calle Pública N° 2803 intersección Los Viñedos) expresó que actuó como testigo civil e ingresaron, realizaron el procedimiento y no se encontró nada dentro de la vivienda.

*. **Melissa Itatí Ruiz** (fs. 2168/2169) aseveró que procedieron a requisar el lugar con los testigos civiles, pero no encontraron elementos relacionados con estupefacientes. Hallaron un teléfono y un vehículo.

IV.f). Del allanamiento del domicilio de Gutiérrez

*. **Georgina Soledad Rial** (fs. 2174/2175) expresó que iban a buscar a un hombre identificado como **Matías Gutiérrez**, pero dentro de la casa estaba su ex pareja y el hijo. Procedieron a la requisa en presencia de los testigos, no encontrando nada de interés para la causa, ni teléfonos celulares, ni equipos electrónicos. A eso de las 8:30 horas –aclaró- llegó **Gutiérrez** a quien se le informó que se lo estaba requiriendo y se lo detuvo.

*. **Esteban Elías Gómez** (fs. 2176/2177) expresó que fue convocado como testigo civil. Llegaron a la casa, no tuvieron que forzar nada porque la gente de la casa abrió la puerta, entraron y comenzaron a revisarla, pero no encontraron nada. Dijo que cree recordar que solo había dinero que la señora dijo que eran ahorros suyos, eran unos \$ 300.000. El hombre que llegó después dijo ser la expareja de la mujer de la casa y padre del chico y a este señor se lo llevaron detenido.



a) **V) Valoración probatoria de los hechos**

La información que suministran las diferentes fuentes probatorias permite acreditar con certeza el sustrato fáctico que ha sido objeto del requerimiento fiscal y tener por *probado* el *hecho a probar* materia del acuerdo, en los dos aspectos que lo componen: materialidad y participación.

Particular valía revisten las tareas investigativas desarrolladas por la División Antidrogas Concordia de la Policía Federal Argentina en el marco del Legajo de Investigación Expte. N° 4747/2020 radicado ante el Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay pues, de las escuchas allí practicadas, en julio de 2022 detectaron que **Claudio Martín González**, (a) “Burro” e integrante de una organización narco-criminal distinta a la investigada en ese asiento, estaría comercializando estupefacientes en la ciudad de Concordia, lo que dio lugar al inicio de la presente pesquisa con radicación ante el Juzgado Federal de Concordia.

Se acreditó que, a partir de las comunicaciones de **González**, se fueron revelando otros integrantes de dicha organización y ampliando subjetivamente la pesquisa, emergiendo como sospechados –entre otros- **José María Rey**, **Dalma Siomara González** –pareja de **Claudio M. González**- y **Luis Miguel Leiva**, quien a su vez contaría con la participación de su pareja **Jésica Elizabeth Narváez** y, finalmente, **Matías Emanuel Gutiérrez**, todo lo cual fue profusamente informado a la judicatura, con soporte fotográfico obtenido de las vigilancias en los domicilios de los sindicados, tareas de campo, labores de inteligencia y de los informes derivados de las escuchas telefónicas y sus prórrogas judicialmente ordenadas (cfr. informes arriba referidos y cuadernillos de transcripciones de las escuchas elevados a la magistratura).

La pesquisa inicialmente daba cuenta del siguiente esquema organizacional: **Claudio Martín González** sería quien recibía los estupefacientes, procedía a su comercialización y aprovisionamiento a los demás miembros de la organización. Contaba para ello con la colaboración de su mujer –**Dalma S. González**- quien era comisionada por aquél para la intermediación con otros miembros y/o con proveedores o clientes. Por su parte –en un segundo nivel-, la prevención ubicaba a **Luis Miguel Leiva**, quien además de su comercialización directa, se encargaba del acopio del material en una vivienda ubicada en el B°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

“La Arrocerá” utilizada como “*lugar de trabajo*” a esos fines, contando con la colaboración de su pareja **Narváez**; cumplía asimismo la función de recaudador del dinero y proveía del sobrante a **José María Rey**, quien vendía al menudeo y distribuía, recalando en el último miembro, **Matías Emanuel Gutiérrez**, que tenía a su cargo la distribución y venta del tóxico.

Ergo: la hipótesis inicial de la pesquisa consistía en la existencia de una organización criminal de –al menos- estas 6 personas sospechadas sobre las que se focalizó la investigación quienes, de manera organizada y con distribución de roles y funciones, se dedicaban a comercializar estupefacientes en la ciudad de Concordia y sus alrededores.

Toda esta trama presuntamente delictiva se fue desentrañando merced a las labores de inteligencia y vigilancia desarrolladas por la fuerza preventiva nacional -con control judicial- y a las escuchas telefónicas obtenidas en virtud de la intervención de las comunicaciones judicialmente ordenadas.

Se verificó que los sospechados se comunicaban de modo habitual y fluido con distintas personas utilizando un lenguaje precariamente encriptado. Hablaban de *pesaje* y de *gramos* (“*faltan 40 gramos*”), de *cocina*, de *precios*, de *traer saquecitos*, de *cogollitos verdes*, de *mercadería*, de *armar bolsas*, de *calidades* (*buena calidad, linda calidad*), “*de 5 tenés que armar 20 bolsas de mil, para ganarle 7 mil pesos*”, de *distribución* (“*todo lo que baja lo reparte*”), de *préstamos* y de *muchachos de los préstamos*, de *repuestos*, de *ladrillos* y de *escombros* –en referencia a material estupefaciente-, etc.

Todos ellos utilizaban celulares con prefijo de su lugar de residencia, Concordia (“345”): **Claudio M. González** el terminado en “836”; él y su pareja **Dalma S. González** también el finalizado en “511”; **Leiva** los terminados en “274” y “416”; **Jésica Narváez**, el finalizado en “811”; **Rey** los terminados en “114” y “245” y **Gutiérrez**, el finalizado en “848” (cfr. cuadernillos de transcripciones de escuchas, informes de la PFA y pericia de telefonía celular de fs. 2136/2140).

Ya madura la investigación, el 02/05/2023 la fuerza de seguridad nacional interviniente solicitó a la judicatura el allanamiento de los domicilios de los sospechados -los aquí imputados y otros-, lo que fue judicialmente ordenado a fs.1264/1285.

Es dable dejar sentado, liminarmente, que los procedimientos ejecutados en cumplimiento de las respectivas órdenes judiciales libradas y que culminaron



con el secuestro del material estupefaciente y demás elementos o efectos vinculados que las actas detallan, fueron actuados regularmente por la fuerza de seguridad federal, con la intervención de dos testigos civiles de actuación en cada caso, dando así cabal satisfacción a las exigencias que estipula el art. 138, CPPN.

Ello así, los hallazgos y el consecuente secuestro de los efectos y del material estupefaciente encontrado y secuestrado en el lugar de acopio que **Leiva** utilizaba en el B° “La Arrocería” (**cocaína**) y en la casa situada frente al domicilio de los **González (marihuana)** -donde éstos la guardaban- ha sido válidamente incorporado al proceso y resultan por tanto elementos susceptibles de ser valorados como prueba de cargo en fundamento de la sentencia homologatoria del acuerdo al que las partes han arribado.

De resultas de dichas medidas de injerencia domiciliaria practicadas todas el día **3 de mayo de 2023** quedó demostrado:

i). Como lo acredita el acta del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de calle Cabo Miño N° 2173 (1323/1325 vto), residencia de **Claudio Martín y Dalma Siomara González**, en presencia de los testigos de actuación Diego Martínez y Daniel González, se secuestraron celulares, un total en efectivo de \$ 218.610,°, una balanza de precisión con vestigios de sustancia pulverulenta blanca y dos vehículos: una Ford Ecosport, dominio ETT-116 y un Peugeot 307, dominio EXD-688, que comprobadamente utilizaba **Claudio González**.

ii). Conforme se acredita con el acta de allanamiento (fs. 1472/1473) de la finca ubicada al frente del domicilio de los **González** frecuentado por éstos y en el que se presume acopiaban sustancia estupefaciente, sita en calle Cabo Miño s /n°, en presencia de los testigos hábiles Elian Franco y Ariel Quevedo, se secuestró un frasco con cogollos de marihuana (49,7 gramos), un envoltorio con picadura de marihuana (0,5 gramos), un moledor con restos de *cannabis*, un librito con papeles para armar cigarrillos y un celular LG gris. El test antinarcóticos practicado a la sustancia determinó que se trataba de ***cannabis sativa (marihuana)***.

iii). Como lo demuestra el acta de allanamiento (fs. 1337/1338) realizado en la finca de calle Solari Centro, entre La Pampa y Exhilitart, domicilio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

pareja integrada por **Luis Miguel Leiva y Jéssica E. Narváez**, en presencia de los testigos civiles Eduardo Soto y Manuel Rojas, se secuestró un celular Samsung y la suma de \$ 21.300,°°.

iv). Según lo acredita el acta de allanamiento (fs. 1351/1352) de la vivienda ubicada en calle s/nombre y s/número del B° “La Arrocerá”, sin moradores, finca que se presumía utilizada por **Luis Miguel Leiva** para la guarda de estupefacientes, en presencia de los testigos hábiles Nelson Escobar y Emanuel Velázquez, se halló una bolsa de nylon conteniendo una sustancia en polvo de color amarillento a la que, practicada la prueba de campo, arrojó resultado positivo para **clorhidrato de cocaína**, con un peso de **146 gramos**.

v). Como se comprueba con el acta de allanamiento (fs. 1380/1381) del inmueble sito en calle Pública N° 2803, intersección con Los Viñedos, vivienda habitada por **José María Rey** y su pareja Adriana Andrea Serrano, en presencia de los testigos Claudio Olivera e Ignacio Feistler, se secuestró un celular Motorola e individualizaron dos vehículos: un Toyota Corolla, dominio NIQ-610 y un motovehículo Honda modelo XR.

vi). Durante el allanamiento del domicilio de calle Damián P. Garat 1611, entre Chabrillón y Brasil (cfr. acta de allanamiento de fs. 1405/1406), residencia de **Matías E. Gutiérrez** y su pareja María Andrea Russo, que contó con la presencia de los testigos civiles Esteban Gómez y Jonhatan Yamil, no se obtuvieron elementos de interés para la causa.

La pericia química practicada por PFA (fs. 1956/1958) confirma que la sustancia blanca secuestrada en la vivienda del B° “La Arrocerá” corresponde a **clorhidrato de cocaína** y la incautada en la vivienda ubicada frente al domicilio de los **González** es **cannabis sativa (marihuana)**.

El plexo probatorio colectado es sencillo, abundante y contundente. El mismo resulta evidencia incontestable de la ocurrencia y de la **materialidad** ilícita del hecho atribuido a los encausados que fue objeto del acuerdo.

Por su parte, en punto a la **participación típica** que cupo en esa actividad delictual a los procesados, ella se desprende tanto de los informes elevados por la prevención actuante que daba cuenta del desarrollo de la investigación, como de las profundas escuchas telefónicas acopiadas en la causa, de las tareas de vigilancia realizadas en su consecuencia y de las pericias de los celulares secuestrados.



Así –conforme la información que la prueba colectada ha arrojado al proceso y que arriba se reseñó- pudo determinarse que **Claudio Martín González** y su pareja **Dalma Siomara González** distribuían y comercializaban estupefacientes (cocaína y marihuana) en la ciudad de Concordia y proveyendo a vendedores de otros lugares (a un tal “Pepo” de Federación, cfr. pericia telefónica de fs. 2136/2140).

Así también, se acreditó que, en ocasiones, **Claudio González** proveía de material a **Luis Miguel Leiva**. Éste, a su vez, secundado por su pareja **Jésica E. Narváez** y acopiando el primero dicho material en la vivienda de B° “La Arrocería”, desplegaba igual comportamiento de comercialización de estupefacientes.

Se comprobó que igual actividad desarrollaba el imputado **José María Rey**, secundado –fundamentalmente para su acopio y resguardo (cfr. informe de fs. 301/309)- por **Matías Emanuel Gutiérrez**.

El cuadro probatorio glosado acredita que –en un todo de acuerdo con lo convenido por las partes y sin perjuicio del encuadramiento típico de sus conductas que será analizado en la cuestión siguiente- los imputados **Claudio y Dalma González, Luis Miguel Leiva y Jésica Narváez, José María Rey y Matías e. Gutiérrez** deben ser emplazados en el carácter de autores (art. 45, CP). Cada uno de ellos, en su respectivo ámbito de incumbencia y en cumplimiento del rol asumido ejercían pleno dominio del hecho a su cargo.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expresados precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada en los términos expuestos y respecto de ambos interrogantes: materialidad ilícita del suceso y coautoría (art. 45, CP) de los seis encartados, por lo que corresponde homologar en un todo el acuerdo sobre este tópico.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

a) **I) Calificación legal**

En el acuerdo para juicio abreviado que las partes sometieron al Tribunal para su homologación, acordaron calificar la conducta de los incurso **Claudio Martín González, Dalma Siomara González, Luis Miguel Leiva, Jésica**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Elizabeth Narváez y José María Rey en el delito de **comercio de estupefacientes**, que describe y reprime el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737; esto es, en la figura básica de tráfico, exhumando la agravante del inciso “c” del art. 11, misma ley, con que habían venido requeridos a juicio.

Por su parte, en relación al imputado **Matías Emanuel Gutiérrez** subsumieron su comprobada conducta en el delito de facilitación de lugar para el acopio o resguardo de material estupefaciente y de dinero proveniente de la actividad ilícita ejecutada por **Rey** (art. 10, Ley 23.737).

I.a) La figura básica de tráfico del artículo 5º, inciso “c”, Ley 23.737

Desde ya que, que el comportamiento de los cinco imputados mencionados en primer término se halla abarcado por la figura básica de tráfico que describe y reprime el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737, esto es, el **comercio o comercialización de estupefacientes**, tarea que probadamente desplegaron en la ciudad de Concordia de esta provincia, desde diversas fechas (entre julio y septiembre) del año 2022 y hasta el 3 de mayo de 2023.

Se ha acreditado así que la pareja conformada por **Claudio M. González y Dalma S. González**, por **Luis Miguel Leiva y Jéssica E. Narváez**, como asimismo **José M. Rey** -secundado, según veremos, por **Gutiérrez**- intervenían en esa tarea ilícita de comercialización de estupefacientes (cocaína y marihuana). Todos ellos lo hacían con habitualidad durante el lapso señalado y con finalidad de lucro.

El art. 5º, Ley 23.737, describe y reprime –en un afán por evitar lagunas de punibilidad- una serie de conductas vinculadas con la producción, fabricación, tenencia, transporte, almacenamiento o guardado, distribución y comercialización de estupefacientes en sus diversos niveles –a revededores como al menudeo en su colocación directa al consumidor-, esto es, abarca distintas modalidades delictivas y fases de la llamada *cadena de tráfico* y que han sido denominadas en forma genérica como delito de ‘tráfico de estupefacientes’.

Se trata –según se ve- de un concepto dinámico y comprensivo de un complejo entramado de conductas y acciones –como el que esta causa claramente expone-, no siendo posible subsumir el tráfico en la acción puntual de comerciar estupefacientes, aunque el tráfico implique en todas las fases un contenido y una conexión de sentido vinculados en definitiva a la propagación, distribución y el comercio de las drogas, pues *“cada delito cometido en el tráfico*



de droga trae aparejada la intención de comerciar” (CORNEJO, Abel; *Estupefacientes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2ª ed., 2009, p. 59).

Entre estas figuras de tráfico que contempla el art. 5º, Ley 23.737, el inciso “c”, pune, entre otras más, a quien **“Comercie con estupefacientes...”**. Se trata de un eslabón que atraviesa y se enlaza en la larga cadena de distribución hasta la llegada al consumidor del producto.

Como este Tribunal expresó en **“Morillo”** (sentencia N° 04/18), en **“Viggiano”** (sentencia N° 06/19), en **“López”** (sentencia N° 09/20), en **“Ledesma Lazarte”** (sentencia N° 23/20), entre otros: *“Esa actividad de comercio o comercialización supone la presencia de un sujeto (comerciante) que, con ánimo de lucro, por cuenta propia y con habitualidad, compra, vende, ofrece, permuta o distribuye estupefacientes (cfr. BAIGÚN, D.; ZAFFARONI, E.R. –dir-; Código Penal y normas complementarias, tomo 14-A, Hammurabi, Bs.As., 2014, p. 350/351)”*.

No cabe hesitar en que la urdimbre probatoria colectada respecto del comprobado comportamiento de cada uno de los imputados admite su encuadramiento típico en el **delito de comercialización de estufacientes**, figura prevista y castigada por el **artículo 5º, inciso “c”, Ley 23.737**.

Los aspectos objetivos y subjetivos de la figura se hallan colmados. En su faz objetiva, resulta una evidencia incontrastable el hallazgo de los 146 gramos de cocaína incautados en el domicilio del B° “La Arrocería” -lugar de acopio utilizado por el imputado **Leiva-** y la marihuana hallada y secuestrada en el domicilio frente al de los **González**, como igualmente el plexo probatorio resultante de las tareas investigativas y de vigilancia encaradas por la FPA -profusamente informadas a la jurisdicción- y de las escuchas telefónicas -judicialmente ordenadas- que proveen copiosa información de valía respecto del comercio ilícito que los imputados desplegaban.

Desde el punto de vista subjetivo, los elementos cognitivos y conativos –el dolo- se hallan igualmente probados y respecto de todos los imputados.

Todos ellos *sabían* perfectamente la mercadería que comercializaban y así lo *querían* o *consentían*, quedando expuesto –sin refutación posible- que obraron con el dolo que el tipo requiere, esto es, tanto con conocimiento del carácter prohibido del material que traficaban, como que condujeron su voluntad a la realización del hecho ilícito.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Por caso, las comunicaciones telefónicas (cfr.fs. 805/807 vto y fs. 901/902) entre **Leiva** y **Narváez**, en que aquél le ordena que llame a “Aye” para avisarle que están por allanar o cuando le advierte que están los milicos en la casa de material allá abajo y la instruye para que saque toda la plata, que se vaya y cierre la casa, da cuenta de modo irrefutable del *dolo* que la figura reclama.

Claro que, como la tipicidad subjetiva de esta figura de tráfico del **art. 5, inciso “c”** no se agota en el dolo, pues para su configuración se requiere de un elemento subjetivo del tipo de intención trascendente (finalidad de comercialización) –o ultraintención que la doctrina denomina ‘*dolo de tráfico*’, el que debe ser probado y no presumido, es preciso verificar si se han acreditado hechos indiciarios ciertos, unívocos y convergentes que acrediten ese *plus* o ultrafinalidad.

Así tengo en cuenta para homologar la calificación legal que las partes acordaron que ese *plus* se halla –a mi criterio- igualmente satisfecho respecto de todos los imputados. Tengo en cuenta para ello, a título de indicadores, **i)** la no irrelevante y probada circunstancia que cabe asignar al propósito de los **González**, como de **Leiva** y de **Rey** quienes –con la finalidad de extrañarse de cualquier contacto físico con la droga con aptitud para comprometerlos- se ocupaban de guardar y/o acopiarla en lugares distintos a los de sus domicilios particulares, donde fue hallada y secuestrada. Así, **González** en la casa ubicada al frente de la suya; **Leiva**, en su “*lugar de trabajo*” en el B° “La Arrocería” y **Rey**, sirviéndose para ello del aporte doloso –según veremos- de **Gutiérrez**; **ii)** el estupefaciente incautado (marihuana y cocaína), aunque no se reveló en cantidades importantes, dan cuenta que los imputados desplegaban su actividad comercializadora con dos calidades diversas, con aptitud para satisfacer una demanda diversificada y que -repito- aunque las cantidades secuestradas no fueron grandes, dada la frecuencia del aprovisionamiento (cada 2 a 4 días, cfr. Informe de fs. 1039/1046) se mantenía un suministro regular que aseguraba la continuidad del emprendimiento comercial ilícito.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido sufraga a favor del encuadramiento típico de la comprobada conducta de los cinco (5) encartados en la figura de comercio de estupefacientes del art. 5, inc. “c”, de la ley 23.737, por lo que corresponde homologar el acuerdo a este respecto.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401

Ahora bien: los imputados vinieron requeridos a juicio con la **agravante del art. 11° inc. “c”, Ley 23.737**, y las partes –en cambio- encuadraron sus conductas en la figura básica de tráfico que describe el art. 5° inc. “c”, misma ley.

En fundamento de dicha modificación subsuntiva –que, adelanto, se comparte- se consigna, con cita de precedentes de este Tribunal, que *“se considera que no corresponde la aplicación de la figura del artículo 11, inciso ‘c’, de la ley 23.737, al no verificarse con el grado de certeza requerida a esta altura definitiva del proceso la existencia de una coordinación organizada ni de una logística preordenada respecto a los nombrados”*.

En efecto: sabido es que el **art. 11° inciso “c”, Ley 23.737** previene un incremento de la respuesta punitiva *“Si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos”*. Dicha figura agravada halla su razón en *“la mayor posibilidad de éxito y de impunidad que puede presentarse cuando la maniobra delictiva es planificada por una estructura de varias personas y con la asignación de diversos roles, lo cual deriva en una mayor situación de riesgo para el bien jurídico protegido –la salud pública-, al verse facilitada la consumación del delito”* (BAIGÚN, D.-ZAFFARONI, E.R. –dir-; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, tomo 14-A (Estupefacientes), Hammurabi, Bs.As., 2014, p. 514).

Según surge de la propia letra de la ley, la pluralidad de intervinientes (tres o más) es condición necesaria pero no suficiente para su configuración. *“No basta el número de sujetos, es menester que tres o más personas lo hagan organizadas para cometerlos...”* (cfr. LAJE ANAYA, Justo; *Narcotráfico y Derecho Penal argentino. Ley 23.737*, Marcos Lerner Edit., Córdoba, 1992, p. 150).

Como en mi voto lo expresé en los fallos de este Tribunal **“Morillo”, “Viggiano” y “López”**, *“no debe tratarse de una intervención más o menos circunstancial, frecuente o habitual de varias personas que tengan relación entre sí, sino de una coordinación organizada en función de un plan común, con una división de roles establecidos previamente y un mínimo de estructura asociativa”* (Baigún-Zaffaroni, op.cit., p. 516).

Es que, la referencia a *organización* guarda relación con *“la disposición y preparación de un conjunto de personas, con los medios adecuados, para lograr*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

un fin determinado”; esto es, con una *“tarea mancomunada de quienes tienen roles y funciones asignados para ejecutar una acción de tráfico...”* (CORNEJO, Abel; Estupefacientes, Rubinzal Culzoni, 2ª ed., Santa Fe, 2009, p. 172/173).

El supuesto típico de la agravante no requiere de una organización propiamente dicha, sino que se agota en que –tres o más personas- intervengan *organizadamente* con miras a una función, con algún sentido de permanencia y de concertación manifestado por un reparto de roles y funciones.

Como lo sostienen **Falcone-Capparelli**: *“es necesario dejar en claro que la mera vinculación entre los sujetos no puede en ningún caso operar automáticamente para la aplicación de la agravante, so pena de recaer en una responsabilidad objetiva* (FALCONE, Roberto A.; CAPPARELLI, Facundo L., *Tráfico de estupefacientes y derecho penal, Ad-Hoc, Bs.As., 2002, p.222/223*); tal, el caso que nos ocupa.

La prueba arrimada al proceso de ningún modo acredita -con el grado de certeza que es menester para una sentencia de condena- la existencia de una estructura plural de división de roles entre los cinco (5) imputados y/o de un plan delictivo común o un actuar mancomunado en el emprendimiento ilícito que habían individualmente encarado; sin perjuicio ello -claro está- de las conexiones y/o intercambios que pudieran existir entre ellos.

En un sentido contrario, la prueba nos informa de un comportamiento mancomunado entre **Claudio y Dalma González**, por un lado; entre **Leiva y Jéssica Narváez**, por el otro; y, finalmente, entre **Rey y Gutiérrez**, sin que –por tanto- se reúna el recaudo cuantitativo de *“tres o más personas”* que –como condición necesaria de la pluralidad de intervinientes- exige la agravante típica del inc. “c” del art. 11.

Ello así, la subsunción típica acordada para estos cinco (5) imputados en la figura básica del art. 5º inc. “c”, Ley 23.737, satisface las exigencias de corrección pues ella se compadece acabadamente con las evidencias reunidas.

I.b). La figura de facilitación de lugar del art. 10, Ley 23.737

En relación al imputado **Matías Emanuel Gutiérrez** -que vino a juicio requerido, con igual encuadramiento típico que los restantes-, las partes acordaron mudar la calificación legal de su comprobada conducta.

Al respecto, en el acta-acuerdo suscripta, dieron los fundamentos de dicha mutación subsuntiva, conclusión que se comparte. Sostuvieron que *“Por su*



parte, en lo que se refiere a **Gutiérrez**, de acuerdo a las probanzas de autos, su intervención fue la de facilitar el lugar (su domicilio) para el resguardo de estupefacientes y dinero producido por la actividad desarrollada por **Rey** (cfme. informe de fs. 301/309)”.

El **art. 10, Ley 23.737**, en su primer párrafo, describe la conducta de quien “*facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores...*”.

Laje Anaya expresa que “*este delito constituye, mirando la participación criminal (art. 45 y ss., CP) una forma de complicidad porque el autor de esta infracción asume, con respecto a los destinatarios de la facilitación, un auxilio o cooperación, sin los cuales no habría podido cometerse el delito (cómplices primarios), o porque con respecto a aquéllos, la facilitación constituye un modo cualquiera de cooperar o de ayudar (art. 46, CP)*” (LAJE ANAYA, Justo; *Narcotráfico y Derecho Penal argentino. Ley 23.737*, Marcos Lerner Edit., Córdoba, 1992, p.138/139).

Sabido es que el tráfico ilícito de droga es una actividad delictiva que requiere del concurso de un sinnúmero de personas mancomunadas en un propósito de propagación del estupefaciente, por lo que es difícil concebir comportamientos *per se* aislados. En esa comúnmente denominada *cadena de tráfico*, a la par de quienes están directamente ligados a su faz dinámica y en los distintos roles o eslabones, existen quienes brindan una tarea de apoyo o cooperación para su ejecución, tal lo que ocurre con quienes *facilitan* lugares o elementos –aunque sea a título gratuito- para que se lleven a cabo los diversos actos descriptos en los arts. 5º a 9º de la ley 23.737 (cfr. CORNEJO, Abel; *Estupefacientes*, Rubinzal Culzoni, 2ª ed., Santa Fe, 2009, p.154).

Como lo expresé *in re* “**Arrúa**” (Sentencia N° 22/2015 del 11/05/2015) y en “**Robles-Leguizamón**” (sentencia N° 76/15, del 17/12/2015): “*El art. 10, Ley 23.737, es un tipo de ‘participación delictiva’ pues, aunque configura un tipo autónomo, describe una conducta que, a su vez, podría quedar alcanzada por los tipos de la Parte General del CP relativos a la participación (primaria o secundaria) o, también, por la figura de encubrimiento (art. 277, CP). Claro que, en el caso, existe un concurso aparente de leyes, porque por el principio de que la ‘lex specialis derogat lex generalis’, la figura de la facilitación (de lugar o elementos) desplaza tanto a los tipos del art. 45 y 46, CP, como a la figura del*

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

art. 277, CP, haciendo del que colabora facilitando el lugar o los elementos para que otros ejecuten alguna conducta de tráfico, autor de su propio injusto, esto es, del delito autónomo de facilitación (cfr. BAIGÚN.-ZAFFARONI, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14-A, “Estupefacientes”, Hammurabi, Bs.As., 2014, p.485/486)”.

La acción, entonces, de *facilitar un lugar* consiste en proporcionar o posibilitar la utilización de un ámbito físico con aptitud para que, en el mismo, otro u otros realicen cualquiera de los delitos de tráfico. Desde el punto de vista objetivo, el delito no consiste en *entregar materialmente* el lugar (completo o parte de él), pues se satisface con algo menos como es el *facilitar* –en el sentido de *posibilitar*- de modo que el o los autores de la conducta de tráfico de que se trate tengan acceso al sitio.

Se trata de una figura dolosa, que admite el dolo directo o eventual. El sujeto activo debe conocer la ejecución de las conductas de tráfico ilícito que se llevan a cabo en el lugar que facilita o –sabedor de ese destino- consentirlo, sabiendo que con su conducta colabora o ayuda a la ejecución de aquéllas por parte de otros.

Delineados así los contornos típicos de esta figura, cabe concluir en que –conforme las circunstancias comprobadas de la causa (cfr. informe de fs. 301 /309 que se desprende de las comunicaciones telefónicas peritadas), **Rey** instruye y da indicaciones a **Gutiérrez** acerca del material estupefaciente y dinero que éste le resguarda en su domicilio, sin que exista información alguna allegada al proceso que vinculen a **Gutiérrez** con una actividad comercializadora propia, sino solo de colaboración con el emprendimiento de su consorte de causa **Rey** facilitándole el lugar para la guarda.

Ello así, una correcta conclusión aplicatoria de la ley penal impone descartar el encuadramiento de la conducta del procesado **Gutiérrez** en la figura del art. 5° inc. “c”, pues ella a mi criterio recalca sin fisuras en la del art. 10°, Ley 23.737, en un todo de conformidad a lo acordado por las partes.

a) II) Responsabilidad penal

En punto a la responsabilidad penal de los imputados, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o de permiso justificante del



proceder encarado que desplace la antijuridicidad de sus conductas. La capacidad de culpabilidad de todos ellos ha sido acreditada y se los ha visto en la audiencia del art. 431 *bis*, CPPN, como personas capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que puedan haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que la capacidad de culpabilidad de todos ellos, como la consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, revelándose los seis procesados -los **González, Leiva, Narváez, Rey y Gutiérrez**- como personas asequibles al llamado de la norma.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

a) **I) La individualización de las penas**

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por los imputados las siguientes penas carcelarias:

a). Para **Claudio Martín González y Luis Miguel Leiva** las respectivas penas de cinco (5) años de prisión;

b). Para **Dalma Siomara González y Jéssica Elizabeth González**, las respectivas penas de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión;

c). Para **José María Rey** la pena de cuatro (4) años de prisión; y

d). Para **Matías Emanuel Gutiérrez** la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo.

Asimismo, convinieron el mantenimiento de la prisión domiciliaria para el cumplimiento de las penas impuestas a **Dalma González y Jéssica Narváez** (cfme. art. 10 inc. "f", CP) y el otorgamiento de la modalidad domiciliaria de cumplimiento de las penas a aplicar a **Rey y Gutiérrez**, quienes llegaron excarcelados a juicio.

En relación a la pena de multa -principal y conjunta con la de prisión- acordaron dejar su fijación a criterio del Tribunal.

I.a). La pena privativa de la libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Antes de proceder a su individualización y fijación procede dejar en claro las escalas penales aplicables a cada uno conforme la participación típica acordada y la calificación legal de sus conductas, conforme se ha establecido en las dos cuestiones anteriores.

*. La escala aplicable para los **González, Leiva y Rey** (art. 5 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP) reconoce un mínimo de 4 años de prisión y un máximo de 15.

*. La que resulta aplicable a **Gutiérrez** (art. 10, Ley 23.737 y art. 45, CP) va de 3 a 12 años de prisión.

Ello así, dentro de esas escalas penales carcelarias procede seleccionar la que corresponde a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que su mensuración debe ser proporcional a la culpabilidad por el hecho exhibida por cada uno, de conformidad a las pautas mensuradoras que establecen los arts. 40 y 41, CP, en el entendimiento de que la pena debe atender, por un lado, al grado de desvalor jurídico que corresponde a la mayor o menor gravedad del injusto y, por otro, que ella –como ‘cuantificación de la culpabilidad’ por el hecho- no puede exceder la del reproche por haber el autor elegido el ilícito cuando ha estado en posibilidad de motivarse en la norma y de comportarse conforme a ella (cfr. CSJN en “**Maldonado**”, 07/12/2005, Fallos 328:433).

En esa tarea de mensuración e individualización punitiva tengo en cuenta, de conformidad a las pautas suministradas por los arts. 40 y 41, CP, lo siguiente:

i). Respecto de **Claudio M. González y Luis Miguel Leiva**, desde una óptica objetiva (art. 41.1, CP) y con significado agravatorio, pondero el protagonismo y la intensidad de sus aportes al injusto que habían acometido que se desprende de las copiosas comunicaciones que ambos mantenían con terceros vinculados al comercio de tóxicos, así como de la permanencia y prolongación en el tiempo (desde julio de 2022 hasta el 03/05/2023) de su emprendimiento comercial ilícito, como del peligro para la salud pública ínsito en su actividad desplegada en una ciudad del interior entrerriano, como Concordia.

Desde una perspectiva subjetiva (art. 41.2, CP), computo como agravantes que se trata de dos individuos adultos (**González**, 41 años al momento del hecho; y **Leiva**, 44 años), con parejas estables y responsabilidad parental, circunstancias éstas que debieron motivarlos para no infringir la ley.



Como atenuantes valoro –para ambos- que se trata de individuos analfabetos, con nula escolaridad, sin inserción laboral formalizada y estable (cosecheros) y, por tanto, con ingresos irregulares y escasos, circunstancia éstas con segura incidencia en su desmotivación normativa.

En el caso de **González**, pondero también como atenuante que no registra antecedentes penales (cfr. informe del RNR de fs. 1155).

Por ello, estimo justo y proporcional a la culpabilidad de ambos por el hecho que se les enrostra homologar las penas acordadas, respectivamente, de **5 años de prisión**.

ii). En cuanto a las imputadas **Dalma S. González y Jérica E. Narváez** computo como agravantes la entidad del injusto que había acometido en colaboración con sus respectivas parejas –**González y Leiva**-, aunque “*tuvieron una intervención* –según se consigna en el acta acuerdo suscripta en consideraciones que se comparten- *de menor injerencia a las de sus consortes en el dominio del hecho*”, lo que justifica una individualización punitiva inferior a la de aquéllos.

Como atenuantes –y desde una óptica subjetiva- valoro la juventud de ambas al momento del hecho (29 años) como la temprana maternidad de ambas jóvenes (**Dalma**, con 3 hijos, fue madre a los 17 años, y **Jérica**, con 2 hijos, fue madre a los 24); su bajo nivel de escolaridad (secundario incompleto) y su ausencia de inserción laboral (amas de casa y al cuidado de la prole), circunstancias éstas que –escrutadas con perspectiva de género- nos informan de la incidencia notable que ellas han de haber tenido en su acoplamiento obediente al emprendimiento ilícito de sus *maridos*.

Para ambas pondero como atenuantes que ninguna de las dos registra antecedentes penales (cfr. informes del RNR de fs. 1156 –**González**- y fs. 1157 –**Narváez**-).

Ello así, a mi criterio, una pena justa y proporcional a la culpabilidad de ambas por el hecho y que satisface los criterios de prevención especial asignado a la sanción, se satisface con la imposición del mínimo de la escala penal aplicable por el delito que se les endilga; esto es, **4 años de prisión**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Destaco que, en el caso y conforme se desprende del art. 431 bis, inc 5°, CPPN, seleccionar una pena algo inferior a la acordada por las partes, no es óbice alguno para la homologación del acuerdo, pues lo que se halla vedado es *“imponer una pena superior o más grave que la pedida por el MPF”*.

iii). Respecto de **José María Rey** pondero como agravantes (cfme. art. 41.1, CP) la entidad del injusto y consiguiente afectación a la salud pública que su labor ilícita infligía en una ciudad del interior entrerriano. Mas, comparto con las partes, que la pena a la que se ha hecho acreedor debe ser inferior a las impuestas a sus consortes **González y Leiva**, en tanto –como se consigna en el acta-acuerdo- *“tuvo una actuación no tan intensa como la de sus consortes de causa”*, según se desprende de la prueba allegada al proceso.

Como atenuantes (art. 41.2, CP) valoro su juventud al momento del hecho (27 años), con pareja estable y un hijo menor de edad que –a esa fecha- ya tenía 9 años, lo que nos indica una paternidad temprana, con incidencia en que no ajustara su comportamiento a la norma.

En cambio, como agravantes, pondero su nivel de escolaridad apreciable (secundario completo) y su ocupación como mandatario automotor y co-titular (con su mujer) de un negocio de carnicería, el que –según sus propios dichos- les proveía de un ingreso regular-medio que les aseguraba una subsistencia digna.

Por ello, a mi criterio, resulta una pena justa y proporcional a su culpabilidad por el hecho homologar la imposición a **Rey** de la pena de **4 años de prisión** convenida, el mínimo de la escala.

A su respecto, las partes han convenido -asimismo- la unificación de la pena aquí impuesta con la de 5 años y 4 meses de prisión que le aplicara este Tribunal en autos FPA N° 3384/2014/TO1 caratulada **“Cabrera y otros”**, Sentencia N° 47/16, del 12/08/2016 y la fijación de la pena única y total de 6 años y 6 meses de prisión..

En aquella ocasión, se condenó al nombrado como partícipe secundario del delito de organización y financiamiento de actividades de narco-tráfico, de autoría de su madre -Norma Beatriz Cabrera-, condenada a 8 años de prisión.

No caben dudas que -conforme lo acordado y el sistema de ‘pena total’- incumbe unificar sendas penas y fijar una única respuesta punitiva a cumplir por el encartado, según lo dispone el art. 58, CP.



En las presentes, se juzga a **Rey** por un hecho (del 03/05/2023) cometido *después* de que hubiese recaído sentencia firme de este mismo Tribunal (de fecha 12/08/2016) por un hecho anterior (23/05/2014).

Siendo entonces que la presente sentencia condenatoria refiere a un hecho posterior a la condena subsistente, estamos en presencia de una **unificación de penas** y no de condenas, correspondiendo componerlas y unificarlas en una *pena total y única*, permaneciendo autónomas e inalterables ambas condenaciones.

Puesta a individualizar esa pena única a imponer, debe tenerse presente que no cabe efectuar la unificación automáticamente como resultado de la suma aritmética de las dos penas impuestas (5 años y 4 meses más 4 años de prisión), sino conforme el principio acumulativo y de composición que establece la normativa aplicable.

En esta línea de trabajo, estamos en presencia de un total de dos (2) hechos distintos e independientes configurativos de dos lesiones diferenciadas a la ley penal, juzgado y sentenciado el primero *antes* de la ocurrencia del segundo, que es el que se juzga en el presente fallo.

Las partes acordaron componer e individualizar esta *pena única y total* en **seis (6) años y seis (6) meses de prisión**, abarcando así las penas impuestas por ambos injustos conforme la regla de acumulación referida.

A mi criterio, dicha respuesta punitiva unificada se presenta como una pena justa, adecuada y proporcional a la culpabilidad del imputado abarcativa de ambos hechos y que tiene en cuenta los parámetros individualizadores –tanto los objetivos como los subjetivos- que nos suministran los arts. 40 y 41 de nuestro Código Penal antes expuestos, pues atiende tanto a la magnitud de los dos injustos como a las circunstancias personales –pasadas y actuales- del encartado, por lo que considero justo y proporcionado para cumplir los fines de prevención general y especial de esta respuesta punitiva unificada homologar la pena acordada e imponer a **José María Rey** la **pena única y total de 6 años y 6 meses de prisión** y otorgarle la modalidad domiciliaria para su cumplimiento.

A los fines del cómputo de esta pena unificada (art. 493, CPPN), deberá tenerse presente el tiempo de detención cumplido por el imputado en la causa FPA N° 3384/2014/TO1, requiriendo esa información al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

iv). Finalmente, en relación a **Matías Emanuel Gutiérrez** pondero como agravante (art. 41.1, CP) la entidad del injusto al que prestó colaboración, facilitando el lugar para la guarda del material tóxico que **Rey** comercializaba.

Como agravante y desde un punto de vista subjetivo (art. 41.2, CP) computo que se trata de un adulto (44 años al momento del hecho), con familia constituida, dos hijos y responsabilidad parental por su hijo menor, así como su situación laboral, con una ocupación (peluquero) estabilizada y un negocio en funcionamiento que le posibilitaba percibir ingresos regulares suficientes para una subsistencia digna, todo lo cual debió incidir para que asumiera un comportamiento conforme a derecho.

Como atenuantes valoro su escaso nivel educativo (secundario incompleto) y la carencia de antecedentes penales (cfr. Informe del RNR de fs.1162).

Por ello, estimo que una pena adecuada y proporcional a su culpabilidad por el hecho que se le reprocha se abasteca con la aplicación del mínimo de la escala penal que le es aplicable, correspondiente homologar la pena de **3 años de prisión** pactada por las partes.

Ahora bien: siendo ésta la primera condena que debe afrontar **Gutiérrez** a una pena de 3 años de prisión, no procede se homologue que la pena sea de cumplimiento efectivo –como lo acordaron las partes–, debiendo dejarse en suspenso su cumplimiento como lo establece el art. 26, CP.

Tengo en cuenta para concluir de este modo y, por tanto, apartarme del cumplimiento *efectivo* con otorgamiento de la prisión morigerada domiciliaria que las partes acordaron, que –conforme las pautas fijadas por la mencionada norma de nuestra ley de fondo, lo que esta magistratura pudo advertir en la audiencia y se desprende de las constancias de la causa– resulta altamente inconveniente aplicar al encartado una pena de prisión de cumplimiento efectivo (aún en la modalidad domiciliaria) atento la naturaleza del hecho y la personalidad moral del imputado.

Coincido con **Zaffaroni** en que, *“cumplimentados los extremos formales y materiales requeridos por la ley, hay un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valoradora del juez con una potestad arbitraria”* (Zaffaroni-Alagia-Slokar; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.924).

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401

Así lo ha venido sosteniendo este Tribunal -entre otros- en “**Hereñú**” (sentencia N° 24/17 del 12/04/2017), “**Godoy, Jésica**” (sentencia N° 15/18 del 04/04/2018), “**Lescano**” (sentencia N° 7/21, del 16/04/2021), “**Cejas-Ayala**” (sentencia N° 22/21, del 08/09/2021).

I.b). La pena pecuniaria

Respecto de esta sanción –principal y conjunta con la de prisión- y según lo vimos, en conocimiento de los precedentes de este Tribunal, las partes dejaron a criterio de esta magistratura su cuantificación.

I.b.i) Por una parte, dada la fecha del hecho enjuiciado y atribuido a los imputados **Claudio y Dalma González, Leiva y Rey** (julio o septiembre de 2022 al 3 de mayo de 2023) y su calificación legal (art. 5° inc. “c”, Ley 23.737), corresponde la aplicación de la escala penal prevista para el art. 5° de la Ley 23.737 con la reforma introducida por la ley 27.302 (B.O. 08/11/2016): **45 a 900 ‘unidades fijas’ (art. 5)**, siendo cada ‘unidad fija’ equivalente al valor del formulario de inscripción en el Registro de Precursores Químicos (Renpre) que fija mediante resolución el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Para dicha fecha el valor de una ‘unidad fija’ ascendía a \$ 17.500,°° (cfr. Resolución N° 881/2022 M.S.) lo que lleva dichas escalas, para el **art. 5**, a un mínimo de **\$ 787.500,°°** y un máximo de **\$ 6.750.000,°°**.

La sola enunciación de estos montos da cuenta de modo incontrovertible la imposibilidad para esta magistratura de individualizar en esta sede judicial un *quantum* -dentro de dicha escala y dada la elevada magnitud del mínimo- que resulte proporcional a la culpabilidad de los imputados por el hecho en trance de reproche que se les atribuye (art. 41.2, CP) y que, además, consulte la situación económica de los encartados como lo impone el art. 21, CP.

Debe tenerse presente que, conforme lo estipula el **art. 21, 1er. párrafo, CP**, “*La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado*”.

En este sentido, la doctrina es conteste en que, para su determinación judicial, la pena de multa es la única que cuenta con un indicador adicional para su cuantificación, que pretende completar los parámetros indicados en los arts. 40 y 41, CP: la situación económica del condenado (art. 21, CP).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello, porque como expresa **Soler**, “*esa idea de la situación económica del condenado... actúa... como criterio de individualización, junto con las demás circunstancias del art. 40, para que la multa sea proporcionalmente sentida con la misma intensidad, aunque sean distintas las fortunas de los condenados*” (SOLER, Sebastián; *Derecho Penal Argentino*, tomo II, Tea, Bs.As., 10ª reimpresión, 1992, p. 450).

Adelanto que, para el presente caso, habré de sostener y declarar –como lo viene haciendo este Tribunal- la **inconstitucionalidad del mínimo de la escala que, para la pena de multa (45 ‘unidades fijas’), establece el art. 5º, Ley 23.737, con la reforma introducida por la ley 27.302.**

Me remito, para ello, a los fundamentos vertidos en los precedentes “**Ledesma**” (sentencia N° 27/18, del 14/05/18); “**Frías-Zank Benikestein**” (sentencia N° 22/18, del 07/05/18), “**Ayala, Roque**” (sentencia N° 24/18, del 11/05/18), “**Flores**” (sentencia N° 47/18, del 14/09/18), “**Turco Viola**” (sentencia N° 61/18, del 11/10/18), “**Gómez**” (sentencia N° 63/18, del 12/10/18), “**Quiroz-Beade**” (sentencia N° 67/18, del 24/10/18), “**Rodríguez, Cintia**” (sentencia N° 14/19, del 25/04/19), “**Rodríguez-Ridissi-Franco**” (sentencia N° 01/20, del 06/02/20), “**Martín-Sandá**” (sentencia N° 04/20, del 18/02/20), “**Figuroa**” (sentencia N° 08/20 del 12/05/20), entre muchos otros, los que cabe aquí dar por reproducidos.

Ahora bien: dada la autosuficiencia motivacional que debe reunir toda sentencia, baste añadir que, aunque la técnica legislativa adoptada por la ley 27.302 ha sido la de la **ley penal en blanco** –o más, precisamente, de **ley penal en blanco al revés**, según el concepto expuesto por **Jiménez de Asúa**-, en el cual se describe el presupuesto de punibilidad pero se remite la consecuencia jurídica a otro producto normativo de inferior rango (Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación), este Tribunal entiende que el **principio constitucional de legalidad penal** (art. 18, CN) queda tolerablemente salvado, por cuando el legislador ha precisado mínimos y máximos fijos para las diversas figuras de tráfico, aunque dejó en manos de una resolución administrativa su equivalencia o conversión en dinero de curso legal.

Mas, conforme los parámetros de los arts. 40, 41 y 21, CP, se advierte claramente que la ley –en el tope mínimo de la escala penal prevista- tiene aptitud para colisionar con otros *principios* basilares que informan el bloque



normativo constitucional federal de nuestro Estado constitucional de derecho; tales, el **principio de razonabilidad, el de proporcionalidad, el de igualdad, el de culpabilidad, el de humanidad de las penas, así como el de irracionalidad mínima de la respuesta punitiva**. Ello, conforme los fundamentos expuestos en los mencionados precedentes, a los que *brevitatis causae* corresponde remitirse.

En el caso que nos convoca, debe tenerse en cuenta que –en todos los casos- se trata de personas con nula o escasa instrucción, pertenecientes a niveles sociales bajos, de pocos recursos y con empleos (con excepción de **Rey**) desformalizados e inestables, que les reportan ingresos magros.

Se trata de datos objetivos que nos informan de situaciones socio-económicas probadamente precarias, por lo que incluso unas multas fijadas en el mínimo de la escala aplicable (\$ 787.500) resulta a la fecha un monto casi 4 veces superior al salario mínimo, vital y móvil mensual, lo que importa una pena desproporcionada a la situación económica de los encartados, en infracción al art. 21, CP.

Asimismo, ese tope mínimo elevado veda a esta magistratura graduar proporcionalmente o medir adecuadamente –dentro de la escala- la culpabilidad de cada imputado por el hecho que se les atribuye, como lo imponen las pautas de los arts. 40 y 41, CP.

Ello así, seleccionar una pena justa y proporcionada a la culpabilidad (art. 41.2, CP) y, al mismo tiempo, adecuada a la situación económica de los encartados (art. 21, CP) **impone a la jurisdicción que la multa deba ser mensurada e individualizada por debajo de esos mínimos previstos por dicha escala penal** –cuya inconstitucionalidad para estos casos concretos se declara-, pues de lo contrario quedarían inevitablemente conculcados los principios superiores de rango constitucional mencionados, consagrando una manifiesta inequidad.

En esta línea se ha dicho que “*cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, el tribunal debe apartarse del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p. 955).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ello así, con aplicación de las pautas de los arts. 40 y 41, CP -valorada en el acápite anterior-, y teniendo en cuenta el elemento de ponderación adicional que, para la pena de multa, impone el art. 21, CP, a los fines de una justa individualización de esta pena pecuniaria a imponer a los encausados por el delito de tráfico que se les atribuye, necesariamente debe 'perforarse' el mínimo de la escala y seleccionar una cantidad de 'unidades fijas' inferior a dicho mínimo, que se acomode a sus respectivas situaciones económicas.

Por ello, estimo que una pena de multa adecuada, justa, razonable y proporcional a la participación típica que a cada uno se ha asignado y al grado de culpabilidad de los imputados por el hecho constatado, como también a sus situaciones económicas, se satisface con la imposición de las siguientes penas de multa:

i). Para **Claudio M. González y Luis M. Leiva**, la pena de quince (15) unidades fijas, esto es, de Pesos doscientos sesenta y dos mil quinientos (\$ 262.500,°) a cada uno.

ii). Para **Dalma S. González, Jéssica E. Narváez y José María Rey**, de diez (10) unidades fijas, equivalente a la suma de Pesos ciento setenta y cinco (\$ 175.000,°) a cada uno.

I.b.ii). Y, por otra parte, en relación al imputado **Matías E. Gutiérrez**, cuya conducta fue calificada con encuadramiento en el art 10, Ley 23.737 (reformado por la ley 23.975, B.O. 07/09/1991), es preciso hacer notar que la multa legalmente prevista reconoce un mínimo de \$ 112,50 y un máximo de \$ 1.875,°, pues ella no ha sido modificada por la ley 27.302.

Va de suyo, en consecuencia que, dada la desvalorización de nuestro signo monetario y consiguiente desactualización de dichos montos, corresponde cuantificar esta pena pecuniaria aplicable a **Gutiérrez**, en el máximo de la escala, esto es, en la suma de \$ 1.875,°.

II). Los decomisos

Conforme lo pactado, procede decomisar el dinero secuestrado durante los procedimientos y aplicarlo parcialmente al pago de las multas impuestas del siguiente modo: **a)** la suma de \$ 218.610,° se aplicará por mitades al pago parcial de las multas impuestas a **Claudio Martín González** y a **Dalma Siomara**



González; y b) la suma de \$ 21.300,°°, se aplicará por mitades al pago parcial de las multas impuestas a **Luis Miguel Leiva y Jérica Elizabeth Narváez**, por ser ambas sumas dinerarias un provecho del ilícito (art 23, CP).

En cuanto a los vehículos y de acuerdo a lo convenido por las partes, procede decomisar los rodados marca Peugeot, modelo 307, dominio EXD-968 y marca Ford, Modelo Ecosport, dominio ETT-116, secuestrados del domicilio de **González**, por ser instrumentos utilizados por éste para la comisión del delito (art. 23, CP) y fórmese incidente en relación a los mismos.

III) Demás cuestiones implicadas

En virtud de lo pactado y por imperio del art. 531, CPPN, las costas deben ser impuestas a los condenados en un 16,66% a cada uno.

Corresponde disponer se intime a los condenados a abonar las multas impuestas o, en su caso, el remanente impago de las mismas (por aplicación del dinero secuestrado al pago parcial de las multas aplicadas) en el término de diez (10) días de quedar firme la presente.

Dicha intimación cursará por los siguientes montos: los totales de las multas impuesta a **José María Rey** (\$ 175.000,°°) y a **Matías Emanuel Gutiérrez** (\$ 1.875,°°). Y los remanentes impagos de las multas aplicadas a los restantes condenados: a **Claudio Martín González**, la suma de \$ 153.195,°°; a **Luis Miguel Leiva**, la suma de \$ 251.850,°°; a **Dalma Siomara González**, la suma de \$ 65.695,°°; y a **Jérica Elizabeth Narváez**, la suma de \$ 164.350,°°.

Una vez firme la presente, deberá destruirse el remanente de pericia del material estupefaciente y demás elementos secuestrados y remitidos a este Tribunal según constancias de fs. 2286 y vta, conforme detalle de fs. 2279/2280, de conformidad a lo dispuesto por el art. 30, ley 23.737.

Deberá practicarse de inmediato por Secretaría el cómputo de las penas de prisión impuestas (art. 493, CPPN), de modo que este fallo sea comunicado inmediatamente al Juzgado de Ejecución para la formación de los legajos pertinentes.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, integrado por un solo juez en juicio unipersonal, dispuso homologar el acuerdo al que las partes han arribado y, en su consecuencia, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1º. DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del mínimo de la escala de la pena de multa prevista por el art. 5º, Ley 23.737, conforme la reforma introducida por el art. 1º de la ley 27.302 (45 'unidades fijas').

2º. DECLARAR a CLAUDIO MARTÍN GONZÁLEZ y a LUIS MIGUEL LEIVA, demás datos personales obrantes en la causa, coautores materiales y penalmente responsables del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el artículo 5º, inciso "c", de la ley 23.737; y artículo 45 del Código Penal y, en su consecuencia, **CONDENARLOS** a las respectivas penas de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$ 262.500,ºº, equivalente a quince (15) unidades fijas (cfr. art. 5º. Ley 23.737 reformado por ley 27.302 y Resolución N° 881/22, Ministerio de Seguridad de la Nación).

3º) DECLARAR a DALMA SIOMARA GONZÁLEZ y a JÉSICA ELIZABETH NARVÁEZ, demás datos personales obrantes en la causa, coautoras materiales y penalmente responsables del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el artículo 5º, inciso "c", de la ley 23.737, y artículo 45 del Código Penal y, en su consecuencia, **CONDENARLAS** a las respectivas penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA de PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO (\$ 175.000,ºº, equivalente a diez (10) unidades fijas (cfr. art. 5º. Ley 23.737 reformado por ley 27.302 y Resolución N° 881/22, Ministerio de Seguridad de la Nación) y **MANTENER** a su respecto la prisión domiciliaria oportunamente concedida a los fines del cumplimiento de las penas impuestas (art. 10, inc. "f", CP).

4º. DECLARAR a JOSÉ MARÍA REY, demás datos personales obrantes en autos, coautor penalmente responsable del delito de COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, hecho previsto y reprimido por el artículo 5º, inciso "c", de la ley 23.737, y artículo 45 del Código Penal y, en su consecuencia, **CONDENARLO** a las penas de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (\$ 175.000,ºº), equivalente a diez (10) unidades fijas (cfr. art. 5º. Ley 23.737 reformado por ley 27.302 y Resolución N° 881/22, Ministerio de Seguridad de la Nación) y **UNIFICAR** dicha pena carcelaria con la impuesta por este Tribunal -a cinco (5) años y cuatro (4) meses de prisión-



mediante Sentencia N° 47/16 del 12 de agosto de 2016, **FIJANDO LA PENA ÚNICA Y TOTAL** de SEIS (6) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, concediéndole la prisión domiciliaria para el cumplimiento de la pena impuesta.

5°). DECLARAR a **MATÍAS EMANUEL GUTIÉRREZ**, demás datos personales obrantes en autos, autor material y penalmente responsable del delito de **FACILITACIÓN DE LUGAR** para el resguardo de estupefacientes y dinero producido por la actividad ilícita desarrollada por José María REY, hecho previsto y reprimido por el art. 10°, Ley 23.737 y art. 45, CP, y, en su consecuencia, **CONDENARLO** a las penas de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL** y **MULTA DE PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTAS Y CINCO** (\$ 1.875,°), de conformidad a los arts. 26, CP y art. 10°, Ley 23.737 modificado por la ley 23.975.

6°). IMPONER las costas a los condenados en un 16,66% a cada uno (art. 531, CPPN).

7°). DECOMISAR el dinero secuestrado durante los procedimientos y aplicarlo parcialmente al pago de las multas impuestas del siguiente modo: **a)** la suma de \$ 218.610,°° se aplicará por mitades al pago parcial de las multas impuestas a **Claudio Martín González** y a **Dalma Siomara González**; y **b)** la suma de \$ 21.300,°°, se aplicará por mitades al pago parcial de las multas impuestas a **Luis Miguel Leiva** y **Jésica Elizabeth Narváez**, por ser ambas sumas dinerarias un provecho del ilícito (art 23, CP).

8°). INTIMAR a los condenados a abonar las multas impuestas o, en su caso, el remanente impago de las mismas en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, en los siguientes montos: \$ 175.000,°° a **José María Rey**; \$ 1.875,°° a **Matías Emanuel Gutiérrez**; \$ 153.195,°° a **Claudio Martín González**; \$ 251.850,°° a **Luis Miguel Leiva**; \$ 65.695,°° a **Dalma Siomara González**; y \$ 164.350,°° a **Jésica Elizabeth Narváez**.

9°). DECOMISAR los vehículos marca Peugeot, modelo 307, dominio EXD-968 y marca Ford, Modelo Ecosport, dominio ETT-116 por ser instrumentos utilizados para la comisión del delito (art. 23, CP) y **FÓRMESE** incidente en relación a los mismos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

10°). Una vez firme la presente, **DESTRUIR** el remanente de pericia del material estupefaciente y demás efectos y elementos vinculados que fueron secuestrados y remitidos a este Tribunal según constancias de fs. 2286 y vta, conforme detalle de fs. 2279/2280 (art. 30, ley 23.737).

11°) PRACTICAR de inmediato por Secretaría el cómputo de las penas impuestas (art. 493, CPPN).

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.

Ante mí:

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#38606931#409163952#20240424112005401